

EL SISTEMA FISCAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DURANTE LOS SIGLOS XIX Y XX: LA RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

Archivo Diputación Provincial de Albacete

Archivo Diputación Provincial de Toledo

INTRODUCCIÓN

En el Antiguo Régimen, la Hacienda Real se componía de tantas haciendas como reinos formaban parte de la Corona; durante el Siglo XVIII se mantiene esta estructura fiscal que se caracteriza por la exención casi total de las clases privilegiadas, una administración muy compleja y distintos sistemas impositivos, productos de las necesidades del momento, en los que los territorios que formaban parte de un mismo reino no contribuían en la misma proporción ni se regían por las mismas normas.

Sonia González resume la estructura fiscal de este período¹: *“La Corona de Castilla y León soportaba la mayor presión fiscal mediante tres modalidades de imposición indirecta: las rentas provinciales y sus agregadas, las rentas generales o de aduanas y las rentas estancadas. Las rentas provinciales gravaban el consumo de bienes de primera necesidad y los contratos de compra-venta en el interior de la provincia. Podían estar administradas, es decir, se recaudaban directamente, o encabezadas, esto es, la Hacienda recibía un cupo fijo y la localidad encabezada se encargaba de recaudar la suma entre sus vecinos, valiéndose principalmente del arriendo de los puestos públicos, lo que significaba subastar la concesión exclusiva de venta al por menor de una serie de artículos de consumo.(...) Este sistema, además de la regresividad, llevaba implícito un importante problema administrativo: los elevados gastos de recaudación. Era necesario un gran número de empleados públicos y, principalmente cuando se recurría al encabezamiento, entre los intermediarios se perdía gran parte de los ingresos obtenidos produciéndose un doble efecto: el pueblo estaba sobrecargado de impuestos y la Real Hacienda no ingresaba lo suficiente para satisfacer sus necesidades.*

El sistema fiscal en la Corona de Aragón presentaba una situación diferente. Sus territorios empezaron realmente a contribuir a la Hacienda Pública a partir de los Decretos de Nueva Planta. En un primer momento, se intentó implantar el sistema de imposición indirecta de Castilla y León pero ante el fracaso se optó por el establecimiento de una Contribución global, denominada única contribución o contribución real en el Reino de Aragón, catastro en Cataluña, talla en Mallorca y equivalente en Valencia. El nuevo tributo era un impuesto directo dividido en dos modalidades: real, que recaía sobre la valoración de las haciendas y sobre los rendimientos del capital, y personal, que se cargaba sobre los rendimientos del trabajo y de las actividades comerciales (Fontana, 1979). Su aplicación implicaba conocer la riqueza de cada contribuyente y, por tanto, era preciso proceder a la elaboración de estadísticas o inventarios fiables de la riqueza inmobiliaria del país.”

¹ González Alvarado, Sonia. “Las raíces del modelo tributario de Martín de Garay” en *VII Congreso de Historia Económica. Sesión 12, Taller sobre últimas investigaciones en Historia del Pensamiento Económico en España*. Zaragoza, 2001. Documento en línea. Disponible en www.Unizar.es. (Pdf. Consulta realizada el 17 de abril de 2009)

La privatización de la Recaudación de las rentas fue un procedimiento muy extendido durante el Antiguo Régimen. Las formas habituales de la Recaudación eran: la administración directa, por los funcionarios de hacienda; el arrendamiento, que mediante puja o subasta concedía la recaudación de una renta, y que era el sistema habitual de cobro; el encabezamiento, por el que los contribuyentes se obligaban a pagar mancomunadamente una cantidad, y el repartimiento, por el que los contribuyentes se obligaban a pagar una cantidad sin obligación mancomunada. Felipe IV introdujo el arrendamiento conjunto de todas las rentas provinciales, lo que supuso disminuir la concurrencia y el aumento del valor de las adjudicaciones, dando lugar a la aparición de negociantes especializados. En 1749, Fernando VI puso fin al arrendamiento sustituyendo a los contratistas por agentes de la administración pública.

Desde el punto de vista de la estructura administrativa, en 1714 se crea la Secretaría de Hacienda a cuyo frente se puso al Intendente Universal de la Veeduría General. En 1716 desapareció esta figura, pasando los negocios de Hacienda a despacharse junto con los de Justicia e Indias. Las Contadurías fueron las primeras oficinas y se repartieron en dos: la de valores, que se cuidaba de lo administrativo y de la contabilidad, y la de distribución, a través de la cual se aplicaban los recursos de la Hacienda. En 1754 se crea de forma definitiva la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, como órgano encargado de la administración y control de las rentas de la Corona, del que dependía la Dirección de Rentas Generales. En 1795 se suprimió la Superintendencia de Hacienda.

Durante el S. XIX se mantuvo la práctica del arrendamiento del cobro a particulares o compañías de recaudadores, y, en los pueblos, era corriente la cesión de las rentas relacionadas con los mantenimientos y abastos, a través de establecimientos de venta exclusiva u otro tipo de concesiones. También pervivió el sistema de asignación de cupos, basados en repartimientos, que descargaban el cobro sobre los ayuntamientos y corporaciones (gremios, y profesiones).

Como consecuencia de la ideología imperante, de la situación política del período, de las guerras carlistas y del proceso de desamortización, el S. XIX tiende a reforzar el centralismo y a reducir la independencia de los municipios respecto a los organismos centrales y el Ministerio de Hacienda. El fortalecimiento del poder central se hace patente en las leyes de 14 de marzo de 1840 y de 8 de enero de 1845, de Organización y Atribuciones de los Ayuntamientos, y en la Ley de Ayuntamientos de 3 de Julio de 1856. Concretamente, la Ley de 1845 otorga al Jefe Político la facultad de suspender los acuerdos y otras actuaciones municipales.

Desde el punto de vista económico, en varias ocasiones se intenta implantar un sistema impositivo directo, sistema que no llegó a cuajar por la resistencia que provocaba en las oligarquías urbanas. Por otra parte, las reformas que se abordaron no pretendían un cambio real del sistema impositivo, sino que estaban encaminadas a aumentar los ingresos del Estado a través de medidas que frenasen el fraude al que daba lugar el sistema de encabezamientos.

En 1813 se publicaron varios decretos relativos a la reforma de la Hacienda Pública: el Decreto de 3 de enero de 1813, relativo a las rentas de propios, baldíos y comunes, que establecía que fuesen las diputaciones quienes propusiesen los “medios oportunos” para suplir las rentas que dejasen de percibir las corporaciones locales tras la enajenación.

El decreto de 13 de septiembre de 1813, “Nuevo Plan de Contribuciones Públicas”, que establecía una contribución directa sobre las actividades productivas, distribuidas según

la riqueza de cada contribuyente. Como base del reparto para establecer la contribución directa se tomó el Censo de Frutos y Manufacturas de 1799 lo que suponía tomar como base imponible el producto bruto de la agricultura multiplicado por el precio de cada artículo en su provincia y el estado comparativo de la riqueza comercial de 22 agosto de 1813.

La contribución directa se llevó a cabo mediante la imposición de un cupo que las Cortes repartían a las provincias, las Diputaciones a los pueblos y los ayuntamientos a los contribuyentes. Estos repartimientos no se ajustaban a ningún criterio objetivo, lo que supuso someterse a los efectos de las influencias dominantes a la hora de asignar los cupos².

La Instrucción de 23 de junio había asignado la función de distribuir, al Intendente y su contaduría, fórmula que fue reiterada el 14 de abril de 1814. Se suprimían las rentas provinciales y sus agregados, las rentas generales o de aduanas y las rentas estancadas, y, en el artículo 7, el arbitrio sobre consumos. La norma no establecía las fuentes de ingreso que debían reemplazar a los tributos suprimidos; lo único que regulaba era que los pueblos: *“propondrán a las diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, a fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes a la libertad absoluta del tráfico interior, los propondrán al Gobierno y éste a las Cortes en la forma prevenida...”*³

La aplicación de este tributo desató un intenso debate entre los partidarios del sistema contributivo directo y los del indirecto. La Restauración Absolutista (1814 – 1820) supuso para la Hacienda una vuelta a las rentas provinciales y equivalentes. Los estancos que las Cortes habían eliminado con carácter general el 13 de septiembre de 1813 fueron también restablecidos. En agosto de 1814 se reinstauró el Consejo de Hacienda, acumulando las funciones de la antigua Junta de Comercio y Moneda, y la Dirección General de Hacienda fue sustituida por la Dirección General de Rentas.

En 1814 José Duaso propuso un sistema mixto que adoptaba el sistema impositivo directo para los pueblos y puertos y el indirecto para las grandes ciudades lo que suponía el mantenimiento del impuesto sobre consumos.

En 1816 fue nombrado Ministro López Araujo, que ya lo había sido en 1814, y promulgó la “Instrucción general de rentas locales” de 26 de abril de ese año, por la que pasaba a manos de la Dirección de Rentas la administración de las rentas restauradas: generales, provinciales, estancadas y eclesiásticas, así como la gestión del patrimonio. El director de rentas era el administrador de las rentas provinciales y, en consecuencia, tenía a su cargo la elaboración de los encabezamientos, arrendamientos y la administración directa de los que no se hubiesen contratado.

En 1817 Martín de Garay (1816 – 1818) presentó el “Plan de reforma de la Hacienda” y “El Plan de Reforma del Crédito Público”. El primero, planteaba dos cuestiones básicas: la reducción de los gastos del Estado y la reforma del sistema impositivo. La aplicación del primero supuso la supresión de las rentas provinciales *“que*

² ARTOLA, Miguel. La Hacienda del Siglo XIX. Progresistas y moderados. Madrid: Alianza Editorial; Banco de España, 1986, p. 40

³ Ver González Alvarado, Sonia. “Las raíces del modelo tributario de Martín de Garay” en VII Congreso de Historia Económica. Sesión 12, Taller sobre últimas investigaciones en Historia del Pensamiento Económico en España. Zaragoza, 2001. Documento en línea. Disponible en www.unizar.es. (Pdf. Consulta realizada el 17 de abril de 2009).

*tantas manos necesitan, con una única contribución, tan deseada por todos*⁴ y el mantenimiento de las generales, estancadas, aguardientes y licores.

El segundo aspecto supuso la adopción, por el Decreto de 30 de mayo de 1817, de la propuesta de José Duaso, imponiéndose un régimen fiscal basado en la “Contribución General”, así llamada por aplicarse a todos los estamentos y a todas las provincias; en realidad no era sino un derecho de Puertas, a percibir en la entrada de productos en las ciudades más importantes. Acompañando a este sistema mixto arbitró una serie de medidas conducentes a la modificación de la administración de los aranceles, ingresos por enajenación de la Corona, rentas sobre diezmos, fábricas de la Real Hacienda, y los estancos de tabacos y correos.

El montante de la contribución se repartía entre todas las provincias por la Dirección General de Rentas, lo que supuso volver al sistema de cupos. Los intendentes provinciales repartían los cupos a los pueblos y en cada uno de éstos una Junta de cuatro individuos con voto elegían a los peritos repartidores, que determinaban el cupo de cada vecino o propietario.

Garay pretendía hacer de su contribución general un impuesto proporcional a la renta y, para hacer efectivo el cobro de la contribución general, era necesario crear (*Instrucción* de 1 de junio de 1817) un “Cuaderno General de la Riqueza Territorial”, que se lleva a cabo por medio de una encuesta voluntaria remitida a los ayuntamientos. El día 15 de agosto se crea la “Junta de Repartimiento y Estadística” en las cabeceras de partido y capitales de provincia.

“El Plan de Reforma” intentaba acabar con la deuda pública, y para ello establecía un listado de arbitrios y contemplaba la necesidad de gravar al clero. El sistema provocó el descontento de un sector influyente de la población y Garay fue cesado en septiembre de 1818, sucediéndolo uno de sus directores de rentas, José Imaz. En cualquier caso, el sistema fracasó ante la imposibilidad de valorar la riqueza de cada contribuyente y, en 1819, se nombra Ministro a González Salmerón quien creó una nueva Junta para estudiar nuevas reformas.

Durante el Trienio Liberal se aprobó un sistema mixto de contribuciones directas e indirectas. Durante el Ministerio de José Canga Argüelles (1820 – 1823) se propuso una nueva reforma de la Hacienda basada en el principio de que todos los ciudadanos debían contribuir en proporción a sus capacidades, lo que implicaba establecer criterios para gravar la industria, el comercio y los rendimientos del trabajo.

En este período se crea el “Derecho de Patentes”, que se exigía a todos los individuos que ejerciesen alguna actividad comercial o industrial, estableciéndose diversas cuotas según la actividad y el lugar en que ésta se desarrollase.

Cangas defendía un modelo tributario en el que estuviesen presentes las contribuciones directas e indirectas, y suprimía el derecho de puertas y los estancos sobre el tabaco y la sal (Decreto de 9 de noviembre de 1820). El proyecto rebajaba a la mitad los diezmos y la contribución general establecidas por Martín de Garay. En el debate consiguiente se enfrentaban dos posturas: por un lado aquellos que defendían la supresión de los diezmos, ya que, en un sistema que se sustentase sobre las contribuciones directas, repartidas proporcionalmente entre todos los españoles, no podían mantenerse los diezmos

⁴ González Alvarado, Sonia. “las raíces del modelo tributario de Garay” en *VII Congreso de Historia Económica. Sesión 12, taller sobre últimas investigaciones en Historia del pensamiento Político en España*. Zaragoza, 2001. Documento en línea. Disponible en www.Unizar.es. (Documento en PDF). Consulta realizada el 17 de abril de 2009

que recaían exclusivamente sobre los agricultores; por otro lado, los partidarios de la reducción del impuesto, mantenían que se desconocía el impacto que ésta pudiese tener sobre el montante de los ingresos del Estado e insistían en la necesidad de incluir una partida destinada a la dotación del clero.

La ley de 25 de junio de 1821 permitía a los ayuntamientos el uso de impuestos indirectos, aunque no se relacionaban los productos sobre los que podía cobrarse los nuevos arbitrios, y se ampliaban las competencias de las diputaciones en materia de aprobación de impuestos locales, al otorgárseles la potestad de decidir sobre la pertinencia de las nuevas fuentes de financiación.

Señala Miguel Artola ⁵ que para Canga Argüelles el mayor problema al que tuvo que enfrentarse su reforma fue la falta de datos estadísticos, la resistencia de las instituciones a colaborar y la falta de poder de los intendentes, provocada, entre otros motivos, por la extinción de la jurisdicción de Hacienda en beneficio de los jueces de primera instancia.

Para el cobro de la contribución directa se estableció una red de agentes fiscales a cuatro niveles: central, provincial, de partido y municipal. En la provincia era el Intendente el encargado de repartir los cupos asignados por las Cortes, y una “Junta de Agravios” respondía a las reclamaciones de los particulares, quedando para la Diputación la competencia de resolver las reclamaciones que presentasen los pueblos o partidos. En los partidos los Subdelegados de Hacienda estaban asistidos por una comisión de cinco individuos, que eran designados por una Junta de Electores compuesta por un individuo de cada ayuntamiento. Para realizar el “Cuaderno General” de los pueblos, los ayuntamientos dividían los términos en secciones, en las que se designaban repartidores que, a su vez, se asistían por los indicadores.

En 1823 fue nombrado secretario de estado y de despacho de Hacienda Juan Bautista Erro, quién restableció el diezmo y redujo a la mitad el cupo que el clero venía pagando en concepto de subsidio, derogando toda la legislación promulgada por los liberales.

Con López Ballesteros la contribución directa fue sustituida por cuatro contribuciones diferentes, que se aplicaban en función del territorio: rentas provinciales en la Corona de Castilla, equivalentes en la Corona de Aragón, servicio en Navarra y un donativo de tres millones anuales durante tres o cuatro años por parte de las Provincias Vascaas.

Su reforma fiscal fue aprobada mediante catorce decretos publicados el 16 de febrero de 1824. Reimpulsaba las rentas clásicas del Antiguo Régimen (aduanas, monopolios y rentas provinciales), que suponían las tres cuartas partes de la suma a recaudar; amplió a las poblaciones de más de 3.000 vecinos el derecho de puertas, y estableció un cupo fijo sobre la venta de aguardiente y licores.

Las únicas novedades incluidas son: un subsidio de comercio y la contribución de frutos civiles, que representaban del 4 al 6 por ciento de la renta sobre la propiedad. Por último, se creó una Caja de Amortización de la Deuda pública, sin que eso significase que se reconocían los empréstitos contraídos durante el Trienio. Durante su mandato, a partir de 1824, fue cuando más se avanzó en la superación del conflicto jurisdiccional existente entre el Consejo de Castilla y el Ministerio de Hacienda, otorgando un mayor protagonismo a las oficinas provinciales de Hacienda en la gestión de los repartos. Su finalidad era controlar el

⁵ Artola, Miguel. *Op. Cit.* p. 89

sistema de ingresos salvando los obstáculos jurisdiccionales que frenaban la recaudación, que producían atrasos cada vez mayores, y establecer un control directo sobre las administraciones provinciales, encargadas de la cobranza de las rentas. En 1824 se crea la Dirección General del Tesoro como órgano redistribuidor de los caudales públicos. Esta reforma reinstaura los derechos de puertas manteniendo los estancos sobre el tabaco y la sal; también creó las contribuciones sobre frutos civiles, paja y utensilios y el subsidio de comercio. Creó el Ministerio de Fomento.

El *Estatuto Real* (10 de abril de 1834) recogía algunos de los principios hacendísticos de 1812 y reintrodujo el control parlamentario del presupuesto:

1. - Presentación por el ministro de un presupuesto de gastos y de los medios para satisfacerlos.
2. -No se exigirán tributos ni contribuciones sin que a propuesta del Rey, hayan sido votados por las Cortes.
3. - Las contribuciones no podrán imponerse, cuanto más, sino por término de dos años.

En 1834 se reforma la Administración General del Estado, suprimiéndose el Consejo de Hacienda. El 15 de junio de 1835 fue nombrado Ministro de Hacienda Juan Álvarez de Mendizábal (1835 – 1837) quién creó un impuesto sobre el servicio militar e impuso por la Ley de 30 de julio de 1840 una contribución extraordinaria de guerra. Por R.D. de 21-09-1835 se extinguieron las Juntas Revolucionarias, incorporando sus individuos en el seno de las Diputaciones, con lo que sus competencias cambiarían de naturaleza convirtiéndose en un órgano consultivo, sin carácter vinculante. Durante las guerras carlistas las diputaciones impusieron arbitrios, para hacer frente a los encargos del Gobierno.

En 1836 se suprimen las oficinas encargadas de la Hacienda de Indias, surgiendo la Dirección General de Amortización, antecedente de la Dirección General de Patrimonio del Estado, se sustituyó el sistema fiscal propio de la Iglesia por la Contribución de Culto y Clero y se suprimió el diezmo, aún a costa de tener que mantener por vía presupuestaria el mantenimiento de Culto y Clero.

El R.D. de 15 de febrero de 1836 iba acompañado de una nota de Mendizábal, en la que urgía la constitución de Comisiones Provinciales formadas por el intendente, un vocal de la Diputación y el administrador de arbitrios de amortización. Las comisiones debían informarse acerca de los muebles e inmuebles, del patrimonio de los conventos, vigilar colonos e inquilinos para impedir usos indebidos, etc.

Pese a los sistemas de financiación de gasto público introducidos por Mendizábal, y después de tres décadas de experiencias revolucionarias, el régimen fiscal seguía dependiendo básicamente del impuesto de consumo que permitía que no contribuyeran las rentas más altas, perpetuaba la desigualdad y mantenía al Estado al nivel de subsistencia. La extinción del diezmo suponía la pérdida, para la Hacienda Real, de las participaciones que tenía a través de aquél: tercias reales, excusado, noveno, etc. por lo que fue imprescindible la imposición de una contribución general compensatoria. La Ley de 16 de julio de 1837 mantuvo el diezmo a cambio de nacionalizarlo, lo que satisfacía las necesidades del Estado y la Iglesia, pero perjudicaba la agricultura al no aumentar las rentas de los labradores. La Ley de 29 de julio de 1837, dejó sin efecto lo anterior y se suprimieron los diezmos al tiempo que se nacionalizaban las propiedades del clero secular.

Se suprimen las rentas provinciales y equivalentes que debían ser sustituidas por una contribución directa sobre la riqueza y solucionar la disparidad fiscal existente entre Castilla y Aragón.

Se propone la reforma de la contribución sobre frutos civiles, con la finalidad de poner fin a las exenciones establecidas para la Corona de Aragón, restablecer las comisiones suspendidas en 1818 y la extensión del impuesto a los subarriendos y subforos, al arrendamiento de oficios públicos y molinos, diezmos y tercias e intereses de préstamos. También se propone la modificación, con carácter retroactivo, del valor declarado de las fincas y que, en los juicios de testamentarias, no se les reconociese a éstos más valor que el declarado.

Mendizábal fue sustituido por Pita Pizarro, quién impuso la “Contribución Extraordinaria de Guerra”, que gravaba las rentas en su origen acudiendo al sistema de cupos entre las provincias. Se introdujo el consumo como materia imponible, junto a las contribuciones sobre la riqueza territorial e industrial.

Durante la regencia de Espartero las diputaciones aumentan sus competencias en materia de supervisión y control de los ayuntamientos. En 1842 llegó a excluirse al Jefe político (quien solo asiste a las sesiones con carácter informativo) y se reconoce a la corporación provincial el carácter ejecutivo además de deliberante, pudiendo aprobar las cuentas y presupuestos municipales.

En 1845 se produjo la reforma tributaria de Alejandro Mon y Menéndez,⁶ aprobada con la Ley de Presupuestos de ese año, cuyo objetivo final era gravar las rentas de los grandes terratenientes. Esta Ley estableció un cupo territorial por provincias que era recaudado por las diputaciones, aunque la recaudación del resto del impuesto se mantuvo en manos de los ayuntamientos y de particulares.

Los cupos provinciales eran repartidos por las diputaciones sin seguir una regla determinada. El reparto personal se hacía basándose en las relaciones juradas que los propietarios de bienes inmuebles y de ganadería debían presentar, y en las que, en el caso de explotaciones directas, se hacían constar los precios rústicos y urbanos, la extensión de la parcela y la renta percibida o estimada; como sistema de control se arbitra la exigencia de que los colonos presentasen la misma declaración, completándola con los datos relativos al producto, gastos extraordinarios de cultivo, renta y líquido. Con las declaraciones se elaboraba el padrón de la riqueza inmueble del pueblo y, por acumulación, el de la provincia, que a su vez serviría para que el Gobierno hiciese sucesivos repartos.

En los ayuntamientos se nombraban el mismo número de peritos repartidores que de concejales, designados la mitad por el ayuntamiento y la otra por el intendente, de entre una lista triple que elaboraba el primero. En la financiación de los municipios las rentas obtenidas de los bienes de propios solían ser insuficientes para cubrir las necesidades municipales, sobre todo después de la desamortización de 1855; por ello, muchas localidades recurrían a los recargos sobre las contribuciones estatales, mientras que los arbitrios y los repartos vecinales tuvieron menor importancia.

La Ley de 1845 también introdujo nuevas contribuciones: sobre los inmuebles, la industria, el comercio, el consumo (que se denominó “el impuesto de consumos sobre determinadas especies”) y el derecho de hipotecas. La Reforma de Mon (1844 -1847) suspendió la renta de los bienes de Clero Secular y de las comunidades de monjas (decreto 26 julio, Gaceta 13 de agosto), pero se continuó cobrando el derecho de puertas, al que se aplicaba la misma tarifa que la aplicada a los consumos, sustituyendo a las rentas provinciales y a aquella parte de las equivalentes no incorporadas a la contribución de

⁶ Ministro de Hacienda durante los periodos comprendidos entre 1837-38, 1844-46, 1846-47, 1848-49 y 1857-58

inmuebles. Mon extendió el impuesto de consumos al jabón, aceite y carne, lo que supuso la vuelta a los controles sobre la circulación de mercancías y a la creación de miles de puestos de inspección. El servicio industrial y de comercio no constituía una novedad fiscal. Los problemas que encontraba estaban en el mecanismo para hacer efectiva la contribución, pues en 1845 la Hacienda Estatal carecía de datos censales fiables y de administración propia, de ahí la necesidad de encomendar la recaudación a los ayuntamientos. Sin embargo, no renunciaba a decidir el reparto entre los municipios y el papel de las diputaciones provinciales se limitaba a introducir alguna variante en el repartimiento que se le presentaba.

La impopularidad de la reforma de 1845 se debía a la presión fiscal sobre los impuestos indirectos, especialmente los derechos de puertas y el impuesto sobre consumos que gravaban productos de primera necesidad. La Administración de Hacienda solía negociar una cuota que el municipio se comprometía a pagar, mediante el sistema de encabezamientos. En la práctica, los ayuntamientos preferían hacer frente a la cuota establecida antes que dejar que la administración estatal recaudase directamente o lo arrendase a un particular. Tradicionalmente, se ha venido considerando que la reforma de 1845 constituye el principio de la ruptura con la estructura impositiva del Antiguo Régimen. Sin embargo, pese a los cambios nominales en materia de contribuciones, prevalecen los mismos elementos dominantes en materia recaudatoria. La reforma dejaba inalteradas las bases sobre las que se efectuaban los repartos de las contribuciones y la composición de las comisiones que se encargaban de efectuarlos.

Los presupuestos municipales con ingresos ordinarios menores de 200.000 reales debían ser aprobados por el Gobernador, y los de cantidad superior, aprobados por el Gobierno. Para cubrir los déficits municipales se reglamentó que los ayuntamientos (con intervención de los vecinos y mayores contribuyentes), y previa autorización de las unidades superiores) pudiesen aprobar la recaudación de algunos arbitrios, recargos sobre contribuciones estatales y repartos vecinales. En julio de 1846 se creó la “Dirección Central de estadística de la riqueza” con dos objetivos: la constitución de un registro de la propiedad y la elaboración de un catastro de cada pueblo.

La Ley de 20 de abril 1849 estableció que la dotación destinada a Culto y Clero se abonase con los bienes devueltos a la iglesia cuatro años antes. La puesta en práctica de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería necesitaba disposiciones reglamentarias: Decreto de 23 de junio con las disposiciones del nuevo impuesto, instrucción para los recaudadores de 5 de septiembre y Decreto de 26 de julio estableciendo los cupos provinciales.

Entre 1849 y 1850 fue titular de Hacienda Bravo Murillo, quién aprobó la Ley de Contabilidad de 1850 y organizó el Ministerio mediante las direcciones generales de impuestos Directos e Indirectos, de Contabilidad, de la Deuda y de lo Contencioso. También impulsó la creación de la Caja General de Depósitos, con la intención de liberar al Estado de la dependencia de los bancos para conseguir empréstitos. Su reforma perduró durante todo el S. XIX; sin embargo su labor no fue exitosa en la organización de la recaudación a escala provincial, pues, entre 1849 y 1881, la Hacienda Provincial careció de autonomía organizativa y hacendística.

En 1857 se crean las Secciones de Fomento en cada Gobierno Civil, que incluía la de Minas y Montes, la Intervención de los Ramos de Fomento y los Pagadores de Obras Públicas.

El 8 de Octubre de 1868 fue nombrado Ministro Laureano Figuerola quien, por Decreto e Instrucción de los días 12 y 27 de Octubre de 1.868, suprimió los consumos e introdujo el “Impuesto Personal”, que no era sino un impuesto de cupo más cuya cuantía fijaría el gobierno y cuyo repartimiento corría a cargo de la Administración.

En el artículo 99 de la Constitución de 1869, se hace una relación de los principios a los que debían ajustarse las diputaciones y los ayuntamientos; entre ellos destacamos el sometimiento de la administración provincial a la *“Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; y Determinación de sus facultades en materia de impuestos a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado”*.

El Decreto de 23 de diciembre de 1868 nombraba una comisión presidida por el Ministro, encargada de estudiar los cambios en la fiscalidad y en la administración. La Ley de 16 de junio de 1869 declaraba libre la fabricación y venta de sal, autorizando al Gobierno para que enajenase las salinas. La Ley de 1 de julio de 1869 suprimió el impuesto sobre caballerizas y carruajes, los portazgos y barcajes, y eximió a los herederos directos del pago del derecho por translación de dominio. La Ley de 23 de febrero de 1870, de Presupuestos, introdujo las “cédulas de empadronamiento”, en sustitución del impuesto personal, del que era una nueva versión. El cambio más relevante de este período fue la apropiación por Hacienda de los recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones básicas.

La Constitución de 1876 repite en su Título X, artículos 82 al 84, lo establecido en la de 1869. Por su parte, la Ley de Bases de 1876 reformó la Ley Provincial de 1870; en ella, la Comisión Provincial (Diputación restringida, permanente y ejecutiva) es nombrada por el Rey a propuesta en terna por la Diputación y se constituye como órgano consultivo del Gobernador y en organismo jurisdiccional.

La Ley Provincial de 29 de agosto 1882 vuelve a otorgar a las diputaciones la superioridad jerárquica sobre los ayuntamientos (artículo 75); permite la imposición de nuevos arbitrios, con el plácet de los ayuntamientos y el Gobierno, y establece que en cada provincia el número de zonas de recaudación fuese el mismo que el de los partidos judiciales, colocando al frente de las mismas a un recaudador, elegido preferiblemente entre funcionarios provinciales del Ministerio de Hacienda, o por concurso libre.

Raimundo Fernández Villaverde es nombrado ministro de Hacienda en 1899, tras el desastre de la guerra en Cuba y Filipinas, que había supuesto una deuda de unos 11.500 millones de pesetas. Su labor más urgente es reducir la deuda pública y reformar el cuadro de ingresos, para lo cual adopta medidas que demoran el pago y reducen los intereses. La reforma de la Hacienda se produjo a través de la Ley de Presupuestos de 1900.

Durante este período inicial del siglo XX, los ingresos de las Diputaciones procedían de las rentas y productos de todos sus bienes y servicios, y los de la beneficencia. El déficit se cubría por medio de los repartimientos entre los pueblos, con asignación de la cantidad que a cada uno le correspondía satisfacer. El repartimiento tomaba como base las contribuciones directas (territorial e industrial) e indirectas (consumos) pagadas al tesoro por los pueblos. El procedimiento seguido para equilibrar los presupuestos era sencillo: una vez establecidos los gastos e ingresos, el déficit resultante se cubría con la totalidad del repartimiento. No obstante, su cobro resultaba muy difícil convirtiéndose en práctica habitual el aplazamiento de las deudas; por ello, la Diputación actuaba por la vía de apremio contra los ayuntamientos, arbitrando fórmulas como la creación de un cuerpo de

"comisionados de apremio" o el "arrendamiento de la recaudación".

El *Estatuto* de Calvo Sotelo estableció por vez primera los recursos propios de las Diputaciones, creando un sistema de ingresos propio de la Administración Local. Se instituyeron arbitrios sobre el consumo de cerveza y licores, aprovechamiento de saltos de agua, transporte fluvial, sello provincial, etc. Se sustituyó el contingente provincial por la cuota municipal forzosa, consistente en el 80% ó 90 % de las aportaciones municipales que los ayuntamientos tenían en los impuestos estatales.

El Libro Segundo del *Estatuto* está dedicado a las Haciendas Provinciales, y dentro de éste, el Título II está referido concretamente a los *ingresos provinciales* que, en el artículo 209, se clasifican en:

1. Rentas, productos o intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos o valores pertenecientes a la provincia⁷ o a establecimientos que dependan de ella.

2. Rendimientos de obras o servicios públicos, o de institutos que sean costeados u organizados por la Diputación.

3. Subvenciones o auxilios que para obras o servicios determinados sean concedidos por el Estado o por otras corporaciones locales.

4. Las exacciones provinciales que divide en: contribuciones, derechos y tasas, y son:

- Las tasas de administración por los documentos que expidan o de los que entienda la Administración Provincial, o las Autoridades Provinciales, a instancia de parte.
- Los servicios de laboratorios provinciales u otros establecimientos de sanidad, higiene, agricultura, enseñanza, comunicaciones y demás, creados o sostenidos por la Diputación.
- Asistencias y estancias en los hospitales, dispensarios, manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.
- Enseñanzas generales, técnicas o profesionales.
- Visitas a museos y exposiciones.
- Derechos y tasas sobre Aprovechamientos especiales de que puedan ser objeto las propiedades, instalaciones o servicios destinados a uso público o de común aprovechamiento.
- Impuestos y arbitrios autorizados por la Ley, señalándose en el artículo 217 que todas las exacciones provinciales debían ser objeto de una ordenanza fiscal aprobada en pleno.
- Las multas, en los casos y cuantías que autoricen la ley y sus reglamentos⁸.

5. - Recargos Provinciales y Municipales.

Los recursos económicos procedentes de impuestos y arbitrios se materializaron en dos vertientes: por un lado, los cedidos total o parcialmente por el Estado y los

⁷ El CRÉDITO PROVINCIAL era la facultad de las diputaciones para emitir empréstitos, mediante la emisión de letras de cambio o pagarés que sólo podían realizarse cuando el producto se destinase a la creación de servicios propios o a la realización de gastos de primer establecimiento para obras de la misma naturaleza, siempre en calidad de obligaciones extraordinarias

⁸ Establecidas en caso de fraude en las exacciones provinciales en la cuantía del doble hasta el quintuplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio de las cuantías fijadas en las respectivas ordenanzas y que, en cualquier caso, no podían exceder de 250 pesetas.

ayuntamientos, y por otro, los llamados recargos provinciales sobre impuestos estatales y municipales. En el artículo 225 y siguientes del *Estatuto*, el Estado cede el 5% de su cuota sobre la contribución territorial y el impuesto de cédulas personales.

Por su parte, los ayuntamientos cedieron los siguientes recursos (artículos 230 y siguientes):

- La aportación municipal forzosa, que se fija entre el 80% y el 90% sobre el porcentaje del 10% al 20% del presupuesto de gastos, que servía de base al contingente provincial. Esta aportación se extraía de la participación en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los ayuntamientos y en los recargos autorizados a éstos.
- El 20% de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana e industrial.
- El sobrante de las dieciséis centésimas de recargo sobre la contribución territorial aplicadas a los gastos de instrucción primaria.
- Los recargos legales sobre la contribución industrial.
- El recargo del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.
- El arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y comanditarias *por acciones* no gravadas en la contribución industrial y de comercio.
- El 20% de las rentas de propios, el 10% sobre el arbitrio de pesas y medidas y el 10% de los aprovechamientos forestales.
- Las diferencias en la percepción municipal sobre el impuesto de cédulas personales en el año 1924-1925 y los sucesivos.

Si los recursos aportados por los ayuntamientos no fuesen suficientes, las Diputaciones podrían obtener la diferencia por medio de repartimientos.

6. - Otras fuentes de ingresos eran los Recargos Provinciales (artículos 235/247) y el Crédito Provincial (artículos 248/260), los primeros se establecían en las siguientes cuantías y por los siguientes conceptos:

- Hasta el 100% sobre el arbitrio municipal en solares sin edificar.
- Hasta el 100% sobre el arbitrio de terrenos incultos.
- El 20% sobre las cuotas del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.
- El 10% sobre el impuesto de Timbre del Estado con las excepciones que se marcan.

Pese a la publicación del Decreto de 16 de junio de 1931, de revisión y clasificación de las disposiciones emanadas de la Dictadura, hasta la promulgación del decreto de 25 de enero de 1946, las Haciendas Locales siguieron rigiéndose por el Estatuto Municipal.

Durante la Guerra Civil las arcas provinciales dependieron de la concesión de créditos por el Banco de Crédito Local de España o del establecimiento de nuevos impuestos como el del sello pro-beneficencia, el recargo de soltería y el gravamen sobre las consumiciones en fondas, hoteles y posadas, y por decreto de 3 de junio de 1938 se facultó a las corporaciones para articular presupuestos adicionales y el establecimiento de arbitrios, tasas, impuestos o recargos que, no estando previstos en el Estatuto, fueren posible en el ámbito de la provincia, con libertad para elegir materia de imposición, base contributiva y tipo de gravamen.

La Base cuadragésima octava de la Ley de 1945 está dedicada a los recursos de la Hacienda de las Provincias, que enumera:

1. Los productos de su patrimonio.
2. El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
3. Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras o

servicios provinciales.

4. El importe de las exacciones provinciales.

El Título II del Texto Articulado, Capítulo V desarrolla las exacciones provinciales en:

- a) Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Las contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Los impuestos legalmente autorizados.
- d) Multas en la cuantía y casos que se autoricen.

La Base cuadragésima novena de esta Ley regulaba la "*imposición provincial*", que quedaba constituida por:

- a) Los arbitrios ordinarios y extraordinarios que conserven sus formas consuetudinarias y que estuviesen autorizados por el gobierno.
- b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en las diputaciones que lo tuviesen autorizado.

por los recargos sobre contribuciones o impuestos del Estado que se autorizan. c) Estos oscilaban entre el 20% y el 40% de las cuotas del Tesoro sobre las contribuciones Rústica, Industrial y de Comercio (previamente reducidas entre un 20 y 25%).

Esta Ley suprime la Aportación Municipal Forzosa y las participaciones de las provincias en las contribuciones e impuestos del Estado, con excepción de las que concede la Ley de 16 de septiembre de 1941, en la Contribución Rústica, por servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales. Se ceden a los ayuntamientos los recargos provinciales sobre solares sin edificar, y traviesas de los frontones y otros espectáculos públicos. El arbitrio municipal sobre los terrenos incultos pasa a formar parte de la Hacienda de las Provincias.

Las Bases 41 y 42 están dedicadas al "Fondo de Compensación Provincial" y a los "Recursos Especiales para Amortización de Empréstitos". El primero se crea con la finalidad ya indicada cuando se habló de la supresión de arbitrios municipales y, el segundo, permite disponer a las diputaciones de los siguientes recursos:

- El producto de la venta de bienes patrimoniales.
- b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas, o la diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los autorizados en la ley.
- c) Un recargo del 10% sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales.
- d) Los productos de obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.
- e) Un recargo del 10% sobre la Contribución territorial, rústica y pecuaria.

Entre los años 1952 y 1955 se aprueban los reglamentos municipales, ya que hasta entonces se encontraban vigentes los emanados del *Estatuto* de Calvo Sotelo:

El de Haciendas Locales se aprobó con fecha 4 de agosto de 1952.

El 3 de diciembre de 1953 entró en vigor una nueva Ley de Régimen Local que dio lugar, posteriormente, al Texto articulado y Refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

La ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, desarrollada por Decreto de 18 del mismo mes, supuso la reforma de la reforma realizada en 1950, por lo que fue llamada de *contrarreforma*. Crea el "recurso nivelador", para municipios de hasta 20.000 habitantes, que sustituye al de "compensación" que había fracasado estrepitosamente. El recurso nivelador lo ingresaba anualmente la diputación provincial según el déficit que cada ayuntamiento hubiese previsto.

La Ley 48/1966 de 23 de julio, Parcial de Régimen Local, crea nuevos ingresos municipales y refuerza el rendimiento de algunos impuestos municipales (contribuciones especiales). Los recursos arbitrados por la Ley de 1955, se habían demostrado insuficientes para atender al creciente volumen y calidad de los servicios, obligando a las entidades locales a acudir a la vía del crédito, lo que originaba unas cargas financieras que comprometían los recursos a muy largo plazo. El período de los años sesenta supone el final de la independencia tributaria de las entidades locales que, merced a las leyes de 24 de diciembre de 1962 y de 23 de julio de 1966, pasan a nutrirse principalmente de las obligaciones del Estado. En cuanto a los ingresos procedentes del patrimonio local y de las tasas suponen una cantidad mínima.

Con los dos proyectos que la precedieron, en 1971 y 1974, la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local de 1975 dedica las bases 21 a la 34 a los recursos de las corporaciones locales que quedan constituidos de la siguiente forma:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Tasas.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Imposición local autónoma: El impuesto sobre solares, el de radicación, de circulación de vehículos, de incremento del valor de los terrenos, de gastos suntuarios y sobre la publicidad, y, en determinadas circunstancias, las prestaciones personal y de transporte.
- e) Recargo sobre los impuestos estatales.
- f) Participación en los impuestos estatales.
- g) Ingresos procedentes de las operaciones de crédito.
- h) Tributos con fines no fiscales.
- i) Multas.
- j) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

En el caso de las mancomunidades, agrupaciones y consorcios, se podía establecer tasas, o contribuciones especiales, por las actividades que realizasen o por las obras que ejecutasen. La Base 32 dispone que las Diputaciones provinciales podían imponer tasas y contribuciones especiales, y la 33 fijaba los recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado: sobre la cuota fija del impuesto industrial o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, y sobre las operaciones sujetas al impuesto general sobre tráfico de empresas, excepto las de importación y exportación.

El Título II. (Art. 130 a 153) del R.D. 3250/1976 (por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación) está dedicado a la Hacienda Provincial. El artículo 130 enumera los recursos de

las Haciendas Provinciales, siendo su texto casi idéntico al del artículo 1º del texto articulado a excepción del apartado relativo a la imposición municipal autónoma. En los artículos 138 y 139, se recogen los distintos tipos de tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales, y por prestación de servicios o realización de actividades. Forman parte del primer grupo, entre otras, la instalación de rejas, lucernario, ocupación del vuelo de las carreteras, caminos y vías provinciales, etc.

Son tasas por prestación de servicios o por realización de actividades, la autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos el escudo de la provincia; el servicio de extinción de incendios, los laboratorios provinciales, etc.

Las contribuciones especiales provinciales, se imponen por:

- a) El establecimiento y mejora del servicio de incendios.
- b) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- c) Obras de captación, embalses, deposito de aguas para el abastecimiento.

En la ley 39/1988 de haciendas locales los recursos de las provincias quedan formados por:

a) Tasas y precios públicos. Exigibles por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal. Modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

b) Contribuciones especiales. Por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.

c) Recargos de las provincias. Sobre el impuesto de actividades económicas. Máximo el 40% sobre la cuota mínima. La gestión del recargo se realiza, conjuntamente con el impuesto, por el organismo que tenga atribuida la recaudación, la participación en los tributos del Estado, las destinadas a financiar los planes provinciales de obras y servicios de competencia municipal, las participaciones en las apuestas mutuas deportivas del Estado.

d) Precios públicos que pueden establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial.

e) Otros recursos: derivados de la gestión de servicios propios de las Comunidades Autónomas y, cuando asuman por cuenta de los ayuntamientos la recaudación de los impuestos sobre bienes inmuebles y actividades económicas, podrán efectuar operaciones de tesorería con el único fin de anticipar a los ayuntamientos la recaudación, hasta un 75% del importe de la recaudación presumible.

La disposición adicional 13 de la Ley de Presupuestos de 1983 trasladó a los Ayuntamientos la titularidad de la recaudación, en periodo voluntario, de las contribuciones territoriales sobre rústica, pecuaria y urbana; así como las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas, en lo que respecta a las deudas que se recaudan mediante recibo. Por lo tanto, la organización del servicio de recaudación corresponde, en su calidad de titulares a los Ayuntamientos; de ahí el carácter voluntario de los servicios provinciales creados.

2. -FUENTES DE INGRESOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y SERVICIO DEL ORGANISMO AUTONOMO DE RECAUDACIÓN.

Hemos elaborado una relación de los distintos tributos que han nutrido la Hacienda Provincial, lo más exhaustiva posible, con la finalidad de proporcionar un listado que pueda adaptarse a las particularidades de cada centro.

*Arbitrios Provinciales*⁹

1. Rodaje y arrastre.
2. Pastos de los glacis del castillo.
3. Intereses de los bancos en cuentas corrientes.¹⁰
4. Energía eléctrica.
5. Construcción de atareas.
6. Producción de bellotas.
7. Aprovechamientos forestales.¹¹
8. Riqueza provincial.¹²
9. Producto neto de sociedades y compañías que se dediquen a explotaciones industriales o de comercio.
10. Aprovechamientos especiales en carreteras y caminos vecinales a cargo de la Diputación.
11. Esparto y uva.
12. Impuesto sobre cédulas personales.¹³
13. Aprovechamientos hidráulicos.
14. Exacción por el aprovechamiento de abastecimientos.¹⁴
15. Producción de azufre.
16. Vino foráneo de pasto, chacolí y sidra común.

⁹ Relación elaborada con los datos de las diputaciones de Zamora, Albacete, Vizcaya, Huesca y Badajoz. Los arbitrios de Vizcaya se han extraído del *Reglamento para la Administración y recaudación de arbitrios provinciales de Vizcaya*. Bilbao: Imprenta provincial, 1900, están marcados en negrita, desde el número 18 hasta el número 37.

El Estatuto Provincial prohibió los arbitrios, exacciones o contribuciones provinciales sobre la entrada, circulación o consumo de vinos. Las que los tuvieran, deberían sustituirlos paulatinamente para llegar al régimen general del presupuesto en 1927 - 1928

¹⁰ Impuesto sobre los intereses que abonen los bancos de la Provincia en las cuentas corrientes y sobre cupones y dividendos de valores de empresas, compañías y sociedades que no pertenezcan al Estado. Impuesto del 0,5% sobre las utilidades por intereses, dividendos, primas y cualquier otros productos por las cuentas corrientes de los bancos de la Provincia y sobre cupones y dividendos de valores no pertenecientes al Estado. Los arbitrios en los que no figura el año se crearon en 1925. Se señala el año de imposición en el primero de los arbitrios, entendiéndose que hasta el siguiente paréntesis son todos del mismo año.

¹¹ En la diputación de Zamora: arbitrio provincial sobre la corta de la madera (1942-1.946)

¹² Ver en el *Glosario Riqueza Radicante y Riqueza Provincial*. Definiciones extraídas del trabajo de Fernando Rubio sobre *Gestión y Recaudación de Tributos...*

¹³ Impuesto Provincial desde el 1 de enero de 1926. Estaban sujetos a este impuesto todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años. La recaudación corre a cargo de los Ayuntamientos quienes elaboran los padrones y liquidan ante la Diputación. El impuesto de cédulas personales gravaba las rentas del trabajo, las contribuciones directas y los alquileres, estableciéndose una tarifa por cada uno de los conceptos expresados. Las personas que no estaban incluidas en ninguno de ellos estaban gravadas con una tarifa especial. Esta ordenanza se modificó en 1928, año en el que también la Diputación de Albacete se hizo cargo directamente de la exacción del impuesto, fue suprimido por la Ley de 19 de enero de 1943.

¹⁴ Murcia

17. Sidra espumosa y todas las bebidas fermentadas en estado espumoso.
18. Vino blanco ajerezado.
19. Vino blanco rancio.
20. Cerveza.
21. Vino generoso.
22. Vino espumoso.
23. Aguardiente, alcohol, ron y coñac.
24. Alcohol inutilizado.
25. Agua de colonia y demás líquidos de perfumería preparados a base de alcohol.
26. Licor fabricado en la provincia.
27. Licor fabricado fuera de ella.
28. Aceite.
29. Aceite inutilizado.
30. Sal.
31. Uva para fabricar vino.
32. Manzana para fabricar sidra.
33. Escabeche.
34. Salazones.
35. Conservas .
36. Inquilinatos de casinos y círculos de recreo.¹⁵
37. Producción de almendras, nueces y castañas.
38. Producción de frutas.
39. Aguas minerales.
40. Minería.
41. Productos Agrícolas y Ganaderos.
42. Transformación industrial de la madera.
43. Higos, Vid y Almendras.
44. Transformación Industrial.

TASAS

1. Servicios en el Real Conservatorio.
2. Servicios en los centros médicos y asistenciales.
3. Estancias en centros benéficos.
4. Timbre provincial.
5. Suscripciones, venta y anuncios en el B.O.P.
6. Conservación de carreteras y caminos provinciales.
7. Estancias de enfermos distinguidos en centros provinciales.
8. Análisis Instituto de Higiene.¹⁶
9. Tasas por utilización de maquinaria .

¹⁵ Creado por el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900 (Circular del Ministerio de Hacienda Pública publicada en el BOE número 143)

¹⁶ Incluye los productos y derechos de análisis de la Diputación de Zamora: sueros, vacunas, servicio antirrábico, análisis de alimentos y bebidas, análisis de especialidades farmacéuticas, comprobación de desinfectantes y aparatos de desinfección.

10. Derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas constituidas en la caja de la Corporación.
11. Servicios y servidumbre en caminos vecinales.
12. Tasas por prestación de servicios en las Escuelas de A.T.S.
13. Establecimientos benéficos provinciales y asistencia a escuelas provinciales especializadas.
14. Derechos por asistencia sanitaria.
15. Tasas por análisis químicos en la Granja Escuela.
16. Tasas por prestación de servicios en el Centro de Atención a la Salud.
17. Derechos y tasas por prestación de servicios en el Hospital Psiquiátrico Provincial.
18. Derechos por desgaste de maquinaria.
19. Exacción por estancias en los establecimientos de beneficencia por cuenta de corporaciones interesadas o de particulares.
20. Suscripción al Boletín de Información de la Granja Escuela.
21. Ordenanza fiscal reguladora de tasas por la prestación de servicios del Área de Política Territorial.
22. Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por utilización de los servicios provinciales de extinción de incendios y de protección de personas y bienes.
23. Ordenanza reguladora de la exacción de contribuciones especiales provinciales.
24. Producto Neto.
25. Venta de discos compactos y cassettes.
26. Tasas expedición de documentos.
27. Estancias enfermos militares o accidentados de trabajo en Hospitales provinciales.
28. Precio público por asistencia a representaciones de espectáculos escénicos y culturales en general, organizadas por esta Diputación.
29. 1989/1990. Precios públicos por la prestación de servicios públicos en el Centro de Atención a la Salud.
30. Precios públicos por la prestación de servicios en y por el Hospital Psiquiátrico Provincial.
31. Precio público por prestación de servicios en el colegio Virgen Milagrosa, Residencia Juvenil y Colegio Gíner de los Ríos.
32. Precios públicos por la prestación de los servicios de internado o media pensión del Colegio Virgen Milagrosa y Residencia Juvenil, y por enseñanzas especiales en el Colegio Gíner de los Ríos.
33. Precio público por aprovechamiento de carreteras y caminos vecinales.
34. Ordenanza reguladora de precios públicos por asistencia a actividades culturales, deportivas y sociales organizadas por esta Diputación.

RECARGOS E IMPUESTOS CEDIDOS:

1. Contribución general rústica.¹⁷
2. Sobrante de propios y arbitrios de los pueblos.¹⁸

¹⁷ Impuesto estatal creado en 1817 sustituyó a las antiguas rentas provinciales y era pagado por los ciudadanos en función de su riqueza, salvo en las capitales de provincia y puertos, donde sería sustituido por el "derecho de puertos". En 1821 se la sustituyó por un sistema de contribuciones estatales directas (territoriales, rústicas, urbanas y patentes) e indirectas (estancos del tabaco y a sal, aduanas, derechos de registro público y sobre el consumo del vino, vinagre, licores, carne y aceite). Vigente 1820 - 1821

3. Actividades sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.
4. Actividades o subsidio industrial y de comercio.¹⁹
5. Actividades de consumos.²⁰
6. Sobre la sal.²¹
7. Contribución territorial (1925).
8. Impuesto sobre cédulas personales.²²
9. Aportación municipal forzosa.²³
10. El 20% de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana e industrial.
11. El sobrante de las dieciséis centésimas de recargo sobre la contribución territorial, aplicadas a los gastos de instrucción primaria.
12. Los recargos legales sobre la contribución industrial.
13. El recargo del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.
14. El arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la actividad industrial y de comercio.
15. Rentas de propios.
16. Arbitrio de pesas y medidas.
17. El 10% de los aprovechamientos actividades.

¹⁸ Gravaba las rentas procedentes de los bienes muebles e inmuebles de los ayuntamientos. Vigente en los períodos entre 1813/1814 y 1820/1823

¹⁹ Creado junto a la contribución sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería y el impuesto sobre consumos por la Ley de Presupuestos de 1845. Estuvieron vigentes en los períodos entre 1845 y 1870 .

²⁰ El impuesto sobre consumos era de repartición o encabezamiento y de carácter obligatorio. Los ayuntamientos convenían libremente con el Gobierno la suma a aportar, el ingreso total por este concepto, previsto en el presupuesto, se repartía por las autoridades de Hacienda entre los distintos municipios que abonaban la suma fijada, sin tener en cuenta la recaudación obtenida.

El impuesto sobre consumos fue abolido y reimplantado en varias ocasiones. Lo suprimieron las Cortes de Cádiz, las Juntas Revolucionarias de 1855 y el Gobierno Provisional de 1868.

El impuesto sobre consumos de especies determinadas se crea en 1845, estaba formado por un derecho fijo y otro proporcional. Eran fijos o uniformes para toda España: la sidra, chacolí, cerveza y jabón; proporcionales a la población, el vino, aguardientes, licores, aceite y carnes.

En enero de 1855 se suprimió la parte de este impuesto que correspondía al Estado, en su lugar se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la península, consistente en el 50% de lo que respectivamente satisfacían al Tesoro por puertos y consumos.

En 1869 es sustituido por un repartimiento de capitación vecinal para todos los mayores de 14 años. El impuesto sobre consumos se reanuda en 1871 en forma de arbitrio municipal. Como impuesto estatal resurgió a partir de la Ley de Presupuestos de 1874 – 1875, que también incluyó otros productos, entre ellos, la sal y los cereales y leguminosas nacionales. La Ley de Presupuestos de 1893 suprimió los pontazgos y portazgos sobre la circulación del vino.

La Ley de 14 de junio de 1904 suprimió los impuestos y recargos sobre el trigo. La pérdida de ingresos por parte del estado se compensó autorizando a los municipios a establecer recargos de hasta un 120% (excepto el vino) e implantar impuestos sobre bizcochos, galletas y productos similares.

El 12 de junio de 1911 se suprimió este impuesto sustituyéndose por arbitrios municipales sobre solares sin edificar, inquilinatos, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre carnes frescas y saladas.

La disposición final sexta de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación del Régimen Local suprimió el arbitrio municipal sobre consumo.

La legislación sobre el impuesto de consumos (leyes de 7 de julio de 1888 y de 21 de junio de 1889 y el reglamento de 11 de octubre de 1898) no es aplicable a Navarra y País Vasco ya que éstos tenían concertado el pago de una cantidad alzada.

²¹ Implantado en 1845, se trata de un recargo sobre la sal común que se consumía en la Provincia. En ocasiones se efectuaban repartimientos como el aprobado por R.O. de 23 de noviembre de 1838 en Asturias con destino a puentes interiores y carreteras generales del Estado.

²² Impuesto Provincial desde el 1 de enero de 1926. Estaban sujetos a este impuesto todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años. La recaudación corre a cargo de los Ayuntamientos quienes elaboran los padrones y liquidan ante la Diputación. El impuesto de cédulas personales gravaba las rentas del trabajo, las contribuciones directas y los alquileres, estableciéndose una tarifa por cada uno de los conceptos expresados. Las personas que no estaban incluidas en ninguno de ellos estaban gravadas con una tarifa especial. Esta ordenanza se modificó en 1928, año en el que también la Diputación de Albacete se hizo cargo directamente de la exacción del impuesto, fue suprimido por la Ley de 19 de enero de 1943.

²³ Procedente de la participación en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos autorizados a éstos.

18. Las diferencias en la percepción actividad sobre el impuesto de cédulas personales en el año 1924-1925 y los sucesivos.
19. Cupo / Fondo de actividades.²⁴
20. Derechos reales y transmisión de bienes y timbres.
21. Impuesto de actividades Económicas.²⁵
22. Arbitrio sobre terrenos incultos.
23. Solares sin edificar.
24. Timbre del Estado.
25. Impuesto sobre la riqueza radicante.
26. Recargo sobre el impuesto municipal de Espectáculos Públicos.
27. Participación sobre la contribución territorial rústica.
28. Recargo sobre la décima.²⁶
29. Recargo sobre el I.A.E.²⁷
30. Apuestas mutuas y Deportivo - Benéficas.
31. Terrenos Incultos.
32. Participación en el arbitrio sobre consumos de lujo.²⁸
33. Derechos Reales y Transmisión de Bienes.
34. Timbre del Estado.
35. Gastos Suntuarios.
36. Recargo licencia fiscal.²⁹
37. Tráfico de empresas.

REPARTIMIENTOS:

1. Sobre contribuciones estatales.³⁰
2. Contingente Provincial.³¹
3. Defensa contra la filoxera.³²

²⁴ La base vigésima segunda de la Ley de Bases de 1945, de la "imposición municipal", suprimió cinco ingresos municipales: pesas y medidas, inquilinatos, producto neto de las Sociedades y Compañías no gravadas por la Contribución Industrial y de Comercio, el arbitrio sobre productos de la tierra y el repartimiento general de utilidades. Para compensar el posible déficit que esta supresión acarrearía se crea el "Fondo de las Corporaciones Locales", también conocido como "cupo de compensación", que se calculaba según la media de ingresos efectivos durante el último trienio.

²⁵ Antigua licencia fiscal. Recargos provinciales y municipales sobre artistas y profesionales.

²⁶ Orden de 20 de abril de 1942, su finalidad era paliar el paro obrero

²⁷ Antigua Licencia Fiscal. Recargos provinciales y municipales sobre artistas y profesionales.

²⁸ Según la información facilitada por la Diputación de Huesca, entre 1.948 y 1.960 se creó un servicio provincial de recaudación para el cobro del arbitrio municipal de consumo de lujo. Este impuesto también ha sido estudiado por Fernando Rubio, de la Diputación de Badajoz, la descripción realizada en este Archivo se ha insertado en el *Glosario*.

²⁹ Ley 481/1966, de 23 de julio, sobre modificación del Régimen Local (BOE de 25 de julio de 1966), establece un recargo provincial del 38% sobre las cuotas de la licencia fiscal. El artículo 25 modifica las cantidades percibidas sobre "el producto del arbitrio sobre el tráfico de empresas" creado por el artículo 233 de la Ley 41/1964 de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

³⁰ El repartimiento tomaba como base las contribuciones directas (territorial e industrial) e indirectas (consumos) pagadas al tesoro por los pueblos. El procedimiento seguido para equilibrar los presupuestos era sencillo: una vez establecidos los gastos e ingresos el déficit resultante se cubría con la totalidad del repartimiento

³¹ Vigente desde 1870 hasta 1925 consistía en un reparto entre los pueblos en proporción al rendimiento alcanzado en los mismos por las contribuciones directas estatales. En 1905 se calculó que suponía un 20% de gravamen sobre los ingresos municipales. El Estatuto sustituyó el contingente provincial por la cuota municipal forzosa consistente en el 80% ó 90 % de las aportaciones municipales que los ayuntamientos tenían en los impuestos estatales.

³² 1870 – 1925.

4. Mantenimiento guardas forestales.
5. Repartimientos.³³
6. Repartimiento para el Instituto Provincial de Higiene.
7. Contingente carcelario.

II.- RELACIÓN DE TRIBUTOS, RECAUDADOS POR EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN.

1. Acometida de aguas.
2. Acometida Red Alcantarillado.
3. Actividades Comerciales-Industriales.
4. Agua.
5. Alcantarillado.
6. Alumbrado.
7. Apertura Establecimiento.
8. Arreglo Calles.
9. Arrendamientos.
10. Basuras.
11. Basuras Urbanizaciones.
12. Bicicletas.
13. Calicatas-Zanjas-Caldas.
14. Cámara Comercio I.R.P.F.
15. Cámara Comercio I.A.E.
16. Cámara.
17. Cámara Frigorífica.
18. Canalones (Bajada Aguas, Etc).
19. Canon Aprovechamiento.
20. Casas De Socorro.
21. Cementerio.
22. Contribuciones Especiales.
23. Cotos De Caza.
24. Cuota Servicio Agua "Aquagest".
25. Depuradora.
26. Derecho De Acometida.
27. Desinfección Y Desratización.
28. Enseñanzas.
29. Entrada De Vehículos.
30. Escalones.
31. Escaparates Y Vitrinas.
32. Especiales Pavimentación.
33. Exacciones Industriales.
34. Extinción De Incendios.
35. Gastos Costas.
36. Gastos Suntuarios.
37. Guardería.

³³ El estatuto de 1925 establecía que si los recursos aportados por los Ayuntamientos no fuesen suficientes, las Diputaciones podrían obtener la diferencia por medio de repartimientos que fueron suprimidos por la Ley de Bases de 1945.

38. Guardería Rural.
39. I.B.I. Rustica.
40. IAE Artista (Cuota Municipal).
41. IAE Empresariales (Cuota Municipal).
42. IAE Locales Afectos (Cuota Provincial)
43. IAE Profesionales (Cuota Municipal).
44. Impuesto Bienes Inmuebles De Características Especiales.
45. Impuesto Circulación De Vehículos.
46. Impuesto De Construcción Inst. Obras.
47. Incremento Valor (Plusvalía).
48. Incremento Valor Terrenos.
49. Infracciones Urbanísticas.
50. Instalación Contadores.
51. Intereses De Demora.
52. IVA.
53. Licencia Autotaxi.
54. Licencia Fiscal Profesional.
55. Licencia Fiscal Industrial.
56. Máquinas Recreativas.
57. Matadero.
58. Mercado (Lonja).
59. Motores.
60. Multas.
61. Multas De Tráfico.
62. Ocupación De Terrenos.
63. Ocupación Vía Pública.
64. Pavimentación.
65. Perros.
66. Placas Y Patentes.
67. Plusvalía.
68. Pósito Agrícola.
69. Prestación Personales Y Transportes.
70. Publicidad.
71. Publicidad (Rótulos-Anuncios, Escaparates, Etc).
72. Puesto Mercado.
73. R.T.P.
74. Rejas, Balcones Y Voladizos.
75. Remolques.
76. Reserva Aparcamiento.
77. Rodaje Carruajes.
78. Rústica.
79. Sanciones Plusvalía.
80. Seguridad Social Agraria.
81. Servicio Televisión.
82. Servicios a Terceros.
83. Solares.
84. Tasas Administrativas.

- 85. Tasas Urbanas.
- 86. Terrazas.
- 87. Terrazas (Miradores, Fachadas).
- 88. Toldos Y Marquesinas.
- 89. Transito De Ganado.
- 90. Vado.
- 91. Vehículos.
- 92. Ventanas.
- 93. Vertidos Escombros.
- 94. Vigilancia Establecimientos.
- 95. Viviendas Sin Acometida.

3.- SERIES DOCUMENTALES RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS.

A diferencia del epígrafe anterior en el que, como ya se indicó, se ha intentado reseñar el mayor número posible de fuentes de ingreso, a la hora de elaborar una relación de series hemos intentado simplificar, recogiendo exclusivamente series principales, comunes a todos los tributos y a todas las diputaciones. Para elaborar la relación se han tomado como referencia los cuadros de Albacete, Badajoz, Huesca, Toledo y el publicado por el Grupo de Archiveros de Castilla – La Mancha.

La relación se ha elaborado partiendo de la premisa de definir tipos documentales, comunes a todos los tributos, y no los tributos en sí mismos, independientemente del carácter local, estatal o provincial de éstos o del período de tiempo de su aplicación. Dicho de otra forma, estudiamos la serie *padrones*, *listas cobratorias*, *recibos*, etc. y no *padrones de IVA*, *listas cobratorias de IVA* y *recibos de IVA*. En negrita y cursiva se marcan aquellos de los que se incluyen fichas de identificación documental.

En el caso de los libros de cuentas corrientes se deberá tener en cuenta que, aunque la práctica contable hace que los documentos sean muy similares, el contenido específico y la concreción de las fechas, pueden aconsejar que se mantengan como series independientes.

RELACION DE SERIES DE RECAUDACIÓN

Expedientes:

- ***Aplicación y supresión de tributos provinciales.*** ³⁴
- ***Apremios.*** ³⁵
- Bajas por prescripción
- Características catastrales de municipios de la provincia
- Certificaciones pendientes de cobro
- ***Cuentas de recaudación***
- Comunicaciones con entidades colaboradoras

³⁴ Incluye los expedientes de recaudación del contingente provincial, arbitrios, contribuciones especiales de ayuntamientos. Se ha analizado un modelo de imposición de precios públicos.

³⁵ Series específicas:

Certificaciones de descubiertos y embargos

- Conciertos con contribuyentes
- *Conciertos para cobranza (Delegación de la Recaudación por los ayuntamientos).*
- Condonación de contribuciones
- Decretos
- Denuncias
- Declaraciones de contribuyentes
- Declaraciones de riqueza transformada
- Devoluciones de ingresos indebidos
- Embargo.
- Fallidos.
- Fijación de coeficientes de bases tributarias de arbitrios provinciales
- Informes de la Inspección de Tributos
- Junta liquidadora de débitos y créditos entre los ayuntamientos y la Diputación.
- Liquidaciones.
- Memorias anuales
- Premios de cobranza y nóminas
- Recaudadores.
- Recibos ³⁶
- Relaciones de cargo y data
- Recursos y reclamaciones.
- Preparación del período recaudatorio
- Plan de anticipos a los ayuntamientos
- Transferencias ³⁷
- Sanciones³⁸
- Planes de actuaciones inspectoras
- Perjuicio de valores.
- Solicitudes de compensación en beneficios fiscales
- Solicitudes de Beneficios fiscales.

Registros:

- Actas de Inspección de tributos
- Aportaciones y resultas de los Ayuntamientos.
- Apremios.
- Auxiliares de c/ c de recaudación.
- Auxiliares de c/c con recaudadores.
- Auxiliar de c/c por recaudación en periodos voluntario y ejecutivo.
- Cédulas personales expedidas.
- Certificaciones de débitos.
- Certificaciones de descubiertos para la incoación de apremios.
- Certificaciones del Estado.
- Certificaciones de otros organismos.

³⁶ Incluye resguardos de cartas de pago

³⁷ Aquí he agrupado los grupos que en el estudio de tipos realizado en la Diputación de Huesca vienen como justificantes de ingresos mensuales, entregas periódicas de recaudación ejecutiva, transferencias de anticipos

³⁸ Liquidaciones de actas de inspección y de sanciones

- Cuentas corrientes³⁹
- Cuentas corrientes aportación municipal forzosa
- Cuentas restringidas con bancos.
- Cuentas de ejercicios cerrados.
- Control de data.
- Diario de movimientos de ingresos por recaudación ejecutiva.
- Deuda líquida de ayuntamientos.
- Domiciliaciones
- Entrada de documentos.
- Fallidos.
- Fianzas.
- Ingresos.
- Listas cobratorias
- Adjudicaciones de fincas .
- Padrones y matrículas fiscales.⁴⁰
- Repartimientos
- Relaciones de deudores.
- Rentas y exacciones

4. - **SERIES DOCUMENTALES IDENTIFICADAS.**

4.1. - **RECIBOS**

1. Área de Identificación.

1.1. Denominación De La Serie: Recibos.⁴¹

1.2. Definición De La Serie: Disponer de un instrumento que justifique el cobro de los ingresos por la realización del arqueo diario y mensual de caja, ambos a los efectos contables que corresponda.

Se trata de los documentos equivalentes a las Cartas de Pago, que son los documentos acreditativos de haber efectuado los ingresos que se entregan al contribuyente.

Estos documentos se generan con independencia del tipo de liquidación ingresada: Contraída previo ingreso directo, previo ingreso por recibo, por declaraciones de autoliquidación y de ingresos sin contraer previamente.

1.3. Productor: Ayuntamiento.

1.4. Fechas: 1945 - Serie abierta

1.5. Legislación:

- Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 10/1985, de 26 de abril, de reforma parcial de la Ley General Tributaria.

³⁹ Comprende: libros de cuentas corrientes por certificaciones de apremio, Registro de cuentas corrientes de recibos y valores, registro de cuentas corrientes de recibos y patentes, por Cupos del Instituto Provincial de Higiene, por Repartimiento del Contingente Provincial, por repartimiento de la filoxera..De estos dos últimos se aporta estudio de identificación realizado por la Diputación de Toledo.

⁴⁰ Series específicas: Se ha tomado el estudio del padrón fiscal sobre el IVA de la Diputación de Huesca.

- Incidencias y modificaciones a los padrones fiscales (altas y bajas recibos)
- Reclamaciones contra padrones fiscales

⁴¹ Comisión de Valoración y Selección de Documentación. Diputación Provincial de Huesca.

- ❑ Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.
- ❑ Ley 1/1998, de 25 de febrero, de Regulación de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes (art. 24)
- ❑ Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- ❑ Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, por el cual se modifica el Reglamento General de Recaudación.
- ❑ Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos
- ❑ Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el cual se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.
- ❑ Orden de 17 de julio de 1990, por el cual se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración local, regla 33.

1.6. Procedimiento

1.7. Documentos Que Forman La Unidad Documental: Tipos de documentos que no generan expedientes específicos. Generalmente, se trata de un único documento del que pueden existir diferentes copias destinadas a diferentes departamentos del Ayuntamiento, de acuerdo con su grado de complejidad administrativa.

1.8. Ordenación De La Serie

1.9. Series Precedentes

1.10. Series Descendientes

1.11. Series Relacionadas:

1.12. Padrones por cualquier concepto

- ❑ Expedientes de liquidación tributaria por ingresos directos
- ❑ Declaraciones de autoliquidación

1.13. Documentos Recopilatorios:

- ❑ Libro Diario de Caja de Recaudación
- ❑ Cuenta General de Recaudación
- ❑ Resúmenes Contables

1.14. Descripción Física

- Soporte: papel.
- Volumen

2. Área De Valoración

2.1. Valor Administrativo

2.2. Valor Legal – Jurídico

2.3. Valor Informativo:

3. Área De Selección

3.1. Conservación

- Total: Cinco Años

- Parcial
- 3.2.** Eliminación: Destrucción Total A Los Cinco Años

4.2. PRECIOS PÚBLICOS.

1. Área de Identificación.

- 1.1.** Denominación de la Serie: Expediente de determinación de Precios Públicos⁴².
- 1.2.** Definición de la Serie: Expediente que se tramita para determinar las cuantías a satisfacer por los contribuyentes debidas a utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y de servicios prestados por el Ayuntamiento.
- 1.3.** Productor: Hacienda e Inspección de Tributos.
- 1.4.** Fechas: El período impositivo, o las fechas que comprende el aprovechamiento.
- 1.5.** Legislación:
- ❑ Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales (B.O.E. de 30 de diciembre de 1988).
 - ❑ Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (B.O.E. de 15 de abril de 1989).
 - ❑ Ordenanza Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección.
 - ❑ Ordenanza Municipal que desarrolle la aplicación del Impuesto.
- 1.6.** Procedimiento
- 1.7.** Documentos Que Forman La Unidad Documental:
- ❑ Declaración del obligado tributario.
 - ❑ Informe de la Inspección de tributos.
 - ❑ Resolución del órgano competente.
 - ❑ Informes posteriores de comprobación, ampliación, aclaración, etc.
 - ❑ Notificación de la liquidación.
 - ❑ Justificante de pago.
- 1.8.** Ordenación De La Serie: Cronológica y alfabética.
- 1.9.** Series Precedentes
- 1.10.** Series Descendientes
- 1.11.** Series Relacionadas:
- ❑ **3.4.2:** Tasas y Precios Públicos.
- 1.12.** Documentos Recopilatorios
- 1.13.** Descripción Física
- Soporte: papel.
 - Volumen

⁴² Tipología Documental Municipal. Libro 3. Estudio realizado por el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid. Paginas: 100 a 102.

2. Área De Valoración

- 2.1. Valor Administrativo: cinco Años
- 2.2. Valor Legal – Jurídico
- 2.3. Valor Informativo

3. Área de Selección

- 3.1. Conservación
 - Total: son documentos de custodia temporal. Cinco años.
 - Parcial
- 3.2. Eliminación: restringido.

4.3. PADRONES FISCALES.

1. Área De Identificación

- 1.1. Denominación de la serie: Padrón del impuesto sobre actividades económicas.⁴³
- 1.2. Definición de la serie: Disponer de un instrumento para la ejecución del cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas, impuesto que recauda sobre cualquier actividad comercial, empresarial, profesional y artística.
- 1.3. Productor: ayuntamiento.
- 1.4. Fechas: 1992-
- 1.5. Legislación:
 - Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
 - Ley 10/1985, de 26 de abril, de reforma parcial de la Ley General Tributaria.
 - Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Hacienda Locales. (arts. 60, 79 a 92, 124, 138 a 140, Disposiciones Adicionales 9ª. I 17ª. Disposiciones Transitorias 3ª 10ª, I 11ª.)
 - Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre Medidas en materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.
 - Ley 6/1991, de 11 de marzo, sobre modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.
 - Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, modificada por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992.
 - Real Decreto 375/1991, de 26 de julio, por lo que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se aprueban los modelos de declaraciones de los Impuestos de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, sobre modificación del impuesto sobre actividades económicas que se utilizaran en el periodo de formación del censo del impuesto.

⁴³ Comisión de Valoración y Selección de Documentación. Diputación Provincial de Huesca.

- ❑ Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por la que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad independiente.
- ❑ Real Decreto 566/1992, de 29 de mayo por el que se modifica el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio.
- ❑ Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- ❑ Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, por el cual se modifica el Reglamento General de Recaudación.
- ❑ Orden del 31 de julio de 1991, por el que se aprueban los modelos de declaraciones del impuesto sobre Actividades Económicas que se utilizaran en el periodo de formación del Censo del Impuesto.
- ❑ Orden de 26 de diciembre de 1991, por lo que se aprueban los modelos de declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas a utilizar a **partir de** la entrada en vigor de este.
- ❑ Orden de 10 de junio de 1992, por lo que se desarrolla la delegación y la colaboración en la inspección del impuesto sobre Actividades Económicas.

1.6. Procedimiento

1.7. Documentos que forman la unidad documental:

- ❑ Comunicados a Hacienda del envío del Padrón.
- ❑ Aprobación del Padrón.
- ❑ Exposición pública.
- ❑ Anuncio de cobro.
- ❑ Padrón.

1.8. Ordenación de la serie

1.9. Series Precedentes: Padrones de:

- ❑ Subsidio del comercio
- ❑ Matricula industrial
- ❑ Impuesto municipal sobre radicación
- ❑ Impuesto municipal sobre publicidad
- ❑ Impuesto municipal sobre despensas suntuarias
- ❑ Licencia fiscal.

1.10. Series Descendientes

1.11. Series Relacionadas:

1. Modificaciones del Padrón
2. Reclamaciones al Padrón

1.12. Documentos Recopilatorios: libros de contabilidad.

1.13. Descripción Física

- Soporte: papel.
- Volumen

2. Área De Valoración

2.1. Valor Administrativo

2.2. Valor Legal – Jurídico

2.3. Valor Informativo:

3. Área De Selección

3.1. Conservación

- Total: quince años desde la finalización de la recaudación voluntaria una vez agotado este plazo, aplicar una muestra cronológica por la se conservaran los años acabado en 1 y en 6, así como el primer año de aplicación del impuesto (1992). Conservación de los padrones ordenados por contribuyentes y por epígrafes de actividades.
- Parcial

3.2. Eliminación: Quince años desde la finalización de la recaudación voluntaria una vez agotado este plazo, aplicar una muestra cronológica por la se conservaran los años acabado en 1 y en 6, así como el primer año de aplicación del impuesto (1992). Conservación de los padrones ordenado por contribuyentes y por epígrafes de actividades.

4.4. INCIDENCIAS PADRONES FISCALES

1. Área de identificación

- 1.2.** Denominación de la serie: incidencias y modificaciones en los Padrones⁴⁴.
- 1.3.** Definición de la serie: Declaraciones de altas a los efectos del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 1.4.** Productor: Ayuntamiento.
- 1.5.** Fechas:
- 1.6.** Legislación:
 - Real Decreto 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local art. 362 a 371.
 - Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica.
 - Decreto 3154/1968 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos
 - Real Decreto 939/2005, Reglamento General de Recaudación.
 - Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.
- 1.7.** Procedimiento:
- 1.8.** Documentos que forman la unidad documental:
 - Declaración del alta (copia de la Delegación Provincial de Trafico)
- 1.9.** Ordenación de la serie
- 1.10.** Series precedentes
- 1.11.** Series descendentes
- 1.12.** Series relacionadas:

⁴⁴ La Comissió Nacional d'Avaluació i Tria de Documentació (CNATD)

- Bajas, cambios de domicilio, transferencias de vehículos.

1.13. Documentos recopilatorios

1.14. Descripción física

- Soporte: Papel.
- Volumen:

2. Área de valoración

2.1. Valor Administrativo

2.2 Valor Legal – Jurídico

2.3 Valor Informativo

3. Área de Selección

3.1. Conservación

- Total: cinco años.
- Parcial

3.2. Eliminación: Cinco años, siempre que se conserve el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4.5. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. Área De Identificación

1.1. Denominación de la serie: Liquidaciones tributarias⁴⁵

1.2. Definición de la serie:

1.3. Productor: rentas y exacciones

1.4. Fechas:

1.5. Legislación:

- Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1947
- Decreto de ordenación provisional de Haciendas locales de 25 de enero de 1946
- Ley 230/1963, General tributaria (BOE 31/12/1963)
- Decreto 3154/1968, Reglamento General de Recaudación (BOE 28/12/1968).
- Decreto 2260/1969, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad (BOE 9/10/1969).
- Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas Locales (BOE 30/12/1988 y 14/08/1988)
- Real Decreto 1684/1990, Reglamento de Recaudación (BOE 3/1/1991)
- 25/1998 de modificación del Régimen Legal de Tasas estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.
- Ley 58/2003 General Tributaria
- Ley 3/2004, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- Ordenanzas

⁴⁵ Estudios realizado por la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos. Tablas de valoración aprobadas por la Consejera en <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/>

1.6. Procedimiento**1.7.** Documentos Que Forman la unidad documental:

- Liquidación donde consta el concepto tributario, ejercicio, número de expediente, número de liquidación, origen del expediente, datos del contribuyente, especificación del concepto, aplicación, bases tributaria y cuota. Fecha y firma del Jefe del Negociado de Rentas y Exacciones y conforme del Interventor. Diligencia de aprobación por el órgano competente.
- Cargo a tesorería. Se repiten los datos identificativos y se formula el cargo por el Interventor, que lo fecha y firma.

1.8. Ordenación de la serie**1.9.** Series precedentes**1.10.** Series descendentes**1.11.** Series Relacionadas:

- Libro General de Rentas y Exacciones (hasta 1922)
- Libro Mayor de Conceptos del Presupuesto de Ingresos. Presupuesto corriente (desde 1992).
- Expedientes tributarios
- Autoliquidaciones
- Padrones fiscales.

1.12. Documentos Recopilatorios**1.13.** Descripción Física

- Soporte
- Volumen

2. Área De Valoración

2.1. Valor Administrativo

- Valor Legal – Jurídico
- Valor Informativo

3. Área De Selección

3.1. Conservación

- Total: 5 años a contar desde la fecha de finalización de la tramitación administrativa.
- Parcial

3.2. Eliminación

4.6. LIBRO GENERAL DE RENTAS Y EXACCIONES.**1.** Área de Identificación**1.1.** Denominación de la serie: Libro General de Rentas y Exacciones⁴⁶

1.2. Definición de la serie: Es un libro principal de contabilidad destinado a consignar los ingresos que se reciben en el Ayuntamiento por cada concepto del presupuesto, sus alteraciones y los saldos pendientes de cobro al terminar cada mes.

1.3. Productor: Intervención.

⁴⁶ Tipología Documental Municipal. Libro 1. Estudio realizado por el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid. Paginas: 151 a 153.

- 1.4. Fechas:
 - 1.5. Legislación:
 - Capítulo IX regla 58 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales. Decreto 4 de agosto de 1952 (BOE 7 de octubre 1952).
 - 1.6. Procedimiento.
 - 1.7. Documentos Que Forman La Unidad Documental: en el libro General de Rentas se consignan los siguientes datos:
 - Fecha del Asiento.
 - Explicación de la anotación.
 - Cargo que representará los derechos reconocidos y liquidados o contratados a favor de la Hacienda Local.
 - Data que se distribuye en los siguientes conceptos:
 - Recaudada.
 - Bajas injustificadas.
 - Total.
 - Saldos que determinaran en cualquier momento los débitos pendientes.
 - 1.8. Ordenación de la serie: cronológica.
 - 1.9. Series precedentes.
 - 1.10. Series descendentes
 - 1.11. Series relacionadas:
 - Presupuestos ordinarios.
 - Presupuestos de inversiones.
 - Presupuestos especiales
 - 1.12. Documentos Recopilatorios
 - 1.1. Descripción Física
 - Soporte: papel
 - Volumen
2. Área de valoración
- 2.1. Valor Administrativo: 5 Años
 - 2.2. Valor Legal – Jurídico
 - 2.3. Valor Informativo
3. Área De Selección
- 3.2 Conservación
 - Total: permanente.
 - Parcial
 - 3.2 Eliminación: son documentos de custodia permanente

4.7. LIBRO AUXILIAR DE CUENTAS CORRIENTES.

1. Área de identificación.

- 1.1. Denominación de la serie: Libro auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación mediante recibo en período voluntario y/o ejecutivo.⁴⁷
- 1.2. Definición de la serie: Libro de contabilidad auxiliar o de desarrollo destinado a facilitar la rendición de cuentas, por parte del Tesorero, de la recaudación en calidad de Jefe inmediato del Servicio de cobranza de Rentas y Exacciones municipales.
- 1.3. Productor: Tesorería.
- 1.4. Fechas: apertura y cierre del libro
- 1.5. Legislación:
 - Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, de Texto Refundido de Disposiciones en Materia de Régimen Local, art. 458.2 (B.O.E. de 22 y 23 de abril de 1986).
 - Orden del 17 de julio de 1990 de Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, regla 81 (B.O.E. de 23 de julio de 1990).
- 1.6. Procedimiento.
- 1.7. Documentos que forman la unidad documental: aunque en ocasiones aparecen diferenciados los libros correspondientes a períodos ejecutivo y voluntario, generalmente encuentran recogidos de forma conjunta en un mismo libro.
La estructura es variable, aunque la más completa que se repite en cada conjunto de reverso de un folio y verso del siguiente, es la que se refleja a continuación:
 - Fecha del documento.
 - Detalle o explicación del asiento.
 - Debe, que recoge en sus columnas los siguientes datos:
 - N.º de cargo.
 - Valores pendientes de cobro de la cuenta anterior.
 - Cargos de recaudación voluntaria formulados.
 - Cargos de recaudación ejecutiva formulados.
 - Total Debe.
 - Haber, subdividido:
 - Ingresos, que recoge en sus columnas los siguientes datos:
 - N.º de los ingresos.
 - Ingresos en recaudación voluntaria sin recargo.
 - Ingresos en recaudación voluntaria con recargo.
 - Ingresos en ejecutiva.
 - Total Ingresos.
 - Valores Devueltos para ser pasados a la vía de apremio.
 - Data, que recoge en sus columnas los siguientes datos:

⁴⁷ Tipología Documental Municipal. Libro 2. Estudio realizado por el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid. Páginas: 111 a 113.

- Data por bajas.
 - Data por insolvencia y otros motivos.
 - Total Data.
- Total Haber.
- Valores Pendientes De Cobro Esta estructura es común a las cuatro partes en que se divide el conjunto del libro:
 - Cuenta general de valores en recibos para todos los conceptos.
 - Cuenta de valores en recibos por conceptos.
 - Cuenta general de certificaciones de descubierto para todos los conceptos.
 - Cuenta de certificaciones de descubierto por conceptos.
- 1.8.** Ordenación de la Serie: cronológica.
- 1.9.** Series Precedentes
- 1.10.** Series Descendientes
- 1.11.** Series Relacionadas: caja
- 1.12.** Documentos Recopilatorios
- 1.13.** Descripción Física
- Soporte: papel
 - Volumen
- 2.** Área De Valoración
- 2.** Valor Administrativo: 5 Años
- 2.1.** Valor Legal – Jurídico
 - 2.1.** Valor Informativo
- 3.** Área De Selección
- 3.2** Conservación
 - Total: permanente.
 - Parcial
 - 3.2** Eliminación: Son documentos de custodia permanente.

4.8. ACTAS DE INSPECCIÓN:

- 1.** Área de Identificación
 - 1.1.** Denominación de la serie: Actas de inspección de rentas y exacciones. Saneamiento y limpieza. (Radicación y licencia de apertura de establecimientos)⁴⁸
 - 1.2.** Definición de la Serie: regularizar la tributación a que están sujetos los establecimientos industriales: licencia de apertura de establecimientos recogida de escombros, vigilancia nocturna, publicidad, limpieza, etc.
 - 1.3.** Productor: Ayuntamiento.

⁴⁸ La Comissió Nacional d'Avaluació i Tria de Documentació (CNATD) y Huesca

1.4. Fechas**1.5.** Legislación:

- ❑ Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.
- ❑ RD 93971986 por el que se aprueba el Reglamento General de Inspección de Tributos.
- ❑ Ley 1/1998 de 26 de febrero de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.
- ❑ Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953.
- ❑ Ordenanzas fiscales

1.6. Procedimiento**1.7.** Documentos que forman la unidad documental:

- ❑ Acta de Inspección
- ❑ Carta de Pago.
- ❑ Oficios de anulación del Acta
- ❑ Tarjeta de identificación de la empresa o interesado.

1.8. Ordenación De La Serie**1.9.** Series Precedentes**1.10.** Series Descendientes**1.11.** Series Relacionadas:

- ❑ Padrones anuales de tasas de saneamiento y limpieza

1.12. Documentos Recopilatorios

1.13. Descripción Física

- Soporte: papel.
- Volumen

2. Área De Valoración**2.1.** Valor Administrativo**2.2.** Valor Legal – Jurídico**2.3.** Valor Informativo**3.** Área De Selección**3.2** Conservación

- Total: Siete Años.
- Parcial

3.2 Eliminación: siete años desde la finalización de la utilización administrativa.**4.9. CUENTA GENERAL**

1. Área de Identificación

- 1.1. Denominación de la serie: expediente de la Cuenta General de Recaudación⁴⁹
- 1.2. Definición de la serie:
- 1.3. Productor: Tesorería /Recaudación
- 1.4. Fechas
- 1.5. Legislación:
 - Decreto Ley. Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 (Gaceta de Madrid de 9/3/1924)
 - Real Decreto de Haciendas locales de 23 de agosto de 1924 (Gaceta del 30/10/1924)
 - Real Decreto Ley Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1928.
 - Decreto. Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 (BOE 1/7/1949).
 - Decreto. Reglamento de Haciendas Locales. Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952 (BOE 7/10/1952)
 - Circular. Servicio de Inspección y Asesoramiento a las Corporaciones Locales, de 1 de diciembre de 1958 (BOE 9/1/1959).
 - Decreto 3154/1968, Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 (BOE 28/12/1968).
 - Decreto 2260/1969, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, de 24 de julio de 1969 (BOE9/10/1969).
 - Circular de la Dirección General de Administración Local, 27 de febrero de 1975
 - Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas Locales (BOE 30/12/1988 y 14/08/1988)
 - Orden. Instrucción General de Contabilidad de Administración Local, de 17 de julio de 1990 (BOE 17/07/1990).
- 1.6. Procedimiento
- 1.7. Documentos que forman la unidad documental:
 - **Recaudación voluntaria por recibo:**
 1. Factura – resumen de los ingresos verificados
 2. Hoja de cargos
 3. Hoja de data.
 - **Recaudación voluntaria por cobro de directo:**
 1. Relación de ingresos verificados
 2. Hoja de cargo y data
 - **Recaudación Ejecutiva:**
 1. Hoja de cargo y data
 2. Cuenta adicional del cargo por conceptos, de años anteriores a la cuenta.

Las tres cuentas llevan la diligencia de aprobación por la Comisión Liquidadora, la propuesta de aprobación del órgano competente y la Diligencia de aprobación. Deben enviarse al Servicio de Inspección y Asesoramiento a las Corporaciones Locales.
- 1.8. Ordenación de la serie:

⁴⁹ Estudios realizado por la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos. Tablas de valoración aprobadas por la Consejera en <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/>

- 1.9. Series Precedentes
- 1.10. Series Descendientes
- 1.11. Series Relacionadas:
 - Libro General de Rentas y Exacciones (hasta 1922)
 - Libro Mayor de Conceptos del Presupuesto de Ingresos. Presupuesto corriente (desde 1992).
 - Expediente de Liquidación del Presupuesto
 - Libro Auxiliar de Cuentas de Recaudación Voluntaria y Ejecutiva
- 1.12. Documentos Recopilatorios
- 1.13. Descripción Física
 - Soporte
 - Volumen

2. Área De Valoración

- 2.1. Valor Administrativo
- 2.2. Valor Legal – Jurídico
- 2.3. Valor Informativo

3. Área de selección

- 3.2 Conservación
 - Total: 5 años a contar desde la fecha de finalización de la tramitación administrativa.
 - Parcial
- 3.2 Eliminación

4.10. CONVENIOS: DELEGACIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR LO AYTOS.

1. Área De Identificación

- 1.1. Denominación de la Serie: delegación de la Recaudación por los Ayuntamientos.⁵⁰
- 1.2. Definición de la serie: expedientes en los que se refleja la delegación de competencias de los Ayuntamientos en la Diputación para la gestión, recaudación e inspección de determinados impuestos. Se suelen renovar cada cierto tiempo. No se hacen todos los años.
- 1.3. Productor: Recaudación.
- 1.4. Fechas: 1985-
- 1.5. Legislación:
 - Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
 - Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- 1.6. Procedimiento: convenio mediante el que cada Ayuntamiento consigna las competencias de recaudación que delega en la Diputación.
- 1.7. Documentos que forman la unidad documental:
 - Escrito de remisión del Convenio

⁵⁰ Comisión de Valoración y Selección de Documentación. Diputación Provincial de Huesca.

- ❑ Convenio
- ❑ Informe preceptivo de Secretaría General
- ❑ Acuerdo de aprobación de la aceptación de a delegación por el Pleno de la Diputación Provincial.
- ❑ Anuncio en el BOP con los Ayuntamientos que han efectuado la delegación
- ❑ Certificación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento aprobando el Convenio de delegación.

1.8. Ordenación de la serie: cronológica-toponímico.

1.9. Series Precedentes

1.10. Series Descendientes

1.11. Series Relacionadas:

- ❑ 4.2.2: delegación

1.12. Documentos Recopilatorios

1.13. Descripción Física

- Soporte: papel.
- Volumen

2. Área De Valoración

2.1. Valor Administrativo: Indefinido, hasta la renovación o la denuncia

2.2. Valor Legal – Jurídico: Indefinido, hasta la renovación o la denuncia

2.3. Valor Informativo: no

3. Área De Selección

3.1. Conservación

- Total: hasta su renovación.
- Parcial

3.1 Eliminación: a partir de su renovación.

4.11. APREMIOS

1. Área de Identificación

1.1. Denominación de la serie: expedientes de apremio¹

1.2. Definición de la serie:

1.3. Productor: Tesorería/ Recaudación

1.4. Fechas: 1828/----

1.5. Legislación:

- ❑ Real Instrucción de 6 de julio de 1828
- ❑ Real Decreto organizando el sistema de apremios
- ❑ Real Orden adoptando medidas para que los deudores no puedan enajenar sus bienes inmuebles durante los procedimientos de apremio.

- Ley disponiendo que continúen siendo administrativos los procedimientos contra contribuyentes, sin que puedan hacerse contenciosos hasta realizado el pago. Base y tramitación. Atribuciones de los jueces municipales para decretar la entrada en domicilio y su reconocimiento en los casos que se dicen.
- Decreto aprobando la Instrucción sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda Pública.
- Real Decreto aprobando la Instrucción para el procedimiento contra deudores a la Hacienda Pública.
- Real Decreto aprobando la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.
- Real Decreto por el que se modifica parcialmente la Instrucción de 1900.
- Real Decreto aprobando el Estatuto de Recaudación
- Decreto por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.
- Ley 230/1963, General Tributaria.
- Decreto 3154/1968, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Decreto 2260/1969, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.
- Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de las Exacciones Municipales. (Montilla)
- Real Decreto 1684/1990, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Real Decreto 448/1995, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento General de Recaudación.
- Ley 58/2003, General Tributaria.
- Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Procedimiento

1.7. Documentos que forman la unidad documental:

A. Expedientes anteriores a la legislación especificada (Ejemplo de 1783)

- o Certificación de deudores dada por el depositario.
- o Memorial del depositario para que se despache apremio contra deudores.
- o Auto del corregidor para que se proceda a la cobranza por apremio, con embargo y venta de bienes, dejando ministros de guardia a la puerta de los deudores.
- o Notificación al alguacil mayor, encargado de las diligencias de embargo.
- o Diligencias de embargo en casa de los deudores.
- o Comparecencias del depositario indicando los que han pagado.
- o Diligencias para la venta de bienes embargados.

B. Expedientes basados en la legislación de 1869 a 1928 (Pueden instruirse expedientes individuales)

- Edicto del Alcalde anunciando el periodo de cobranza.
- Certificación de deudores expedida por el recaudador.
- Providencia de apremio de primer grado del Alcalde, con el carácter de edicto.
- Edicto con la providencia, expuesto al público.
- Notificación a los deudores con indicación de plazo para hacer efectiva la deuda.
- Relación de deudores que no han satisfecho la deuda y el recargo, expedida por el recaudador.
- Decreto del Alcalde declarando el recargo de segundo grado, mandando proceder al embargo, autorizando la entrada en domicilio y nombrando Comisionado ejecutor.
- Notificación del derecho de apremio a los deudores por parte del Comisionado.
- Oficio del Comisionado al Alcalde para que nombre depositario de los muebles y efectos que se embarguen.
- Providencia de nombramiento de depositario:

– Oficios de comunicación y aceptación del cargo

- Providencia para proceder al embargo.
- Diligencia de embargo del Comisionado, acompañado de dos testigos y el depositario de los bienes / o diligencia de haber resultado sin efecto por carecer de bienes el deudor.
- Tasación de bienes por peritos.
- Decreto del Alcalde declarando la venta.
- Notificación del decreto anterior al deudor.
- Subasta de bienes.
- Terminado el segundo grado, el Comisionado presenta el expediente al Ayuntamiento para que libere certificación, haciendo constar si los deudores poseen o no bienes inmuebles.
- Certificados de bienes.
- Providencia del Alcalde declarando incursos a los deudores en el recargo y ordenando la traba y venta de los bienes inmuebles necesarios (tercer grado del apremio).
- Providencia del Comisionado disponiendo la expedición de mandamientos a los registradores de la propiedad para la anotación preventiva del embargo y para que expidan certificación de las cargas. También podrán requerir de los secretarios certificaciones de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.
- Mandamiento, anotación preventiva, certificaciones de cargas, certificados del Secretario.
- Notificación del Comisionado a los deudores, de la providencia de apremio.

- Diligencia de embargo.
- Providencia del Alcalde fijando fecha de subasta.
- Fijación de edictos y anuncios de la subasta.
- Realizada la subasta se entregará el dinero en Tesorería, que expedirá carta de pago.
- El Comisionado del embargo hará la liquidación y entregará el expediente a la Recaudación uniéndole los recibos.

C. Expedientes según Estatuto de 1928 (Serán de un solo grado, anuales y por conceptos tributarios. Del expediente general se desprenderán los expedientes individuales que se estime)

- Relación de deudores, dadas por los recaudadores
- Providencia de apremio dictada por el Alcalde.
- Diligencia de entrega de recibos al Tesorero hasta su cargo al agente ejecutivo.
- Diligencia de entrega de recibos al agente ejecutivo.
- Providencia del Alcalde o Juez de Paz autorizando la entrada en los domicilios.
- Designación de dos testigos para presencia el embargo.
- Diligencia de embargo.
- Nombramiento de depositario de bienes embargados.
- Nombramiento de peritos para la tasación de bienes.
- Providencia de tasación.
- Providencia decretando la venta, por subasta, de bienes embargados.
- Realizada la subasta se entregará el dinero en Tesorería, que expedirá carta de pago.
- El Comisionado ejecutor hará la liquidación y entregará el expediente ala Recaudación uniéndole los recibos.

D. Expedientes a partir del Estatuto de 1948 (Podrán ser individuales -contra un solo contribuyente- y colectivos -contra varios deudores con circunstancias análogas-)

- Ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia en el que se haya publicado la apertura de la cobranza voluntaria.
- Certificación del Alcalde acreditativa de que la cobranza tuvo lugar en los días señalados.
- Relaciones de deudores por conceptos, providenciadas de apremio por el Alcalde / Certificaciones de débito o descubierto expedidas por el Interventor, providenciadas de apremio.
- Certificación del recaudador haciendo constar que el contribuyente figura en la relación de apremiados y que ha sido autorizada la entrada en el domicilio, con expresión del número de recibos, periodo a que corresponden e importe.
- Notificación al deudor de la providencia de apremio.
- Providencia autorizando la entrada en los domicilios.
- Providencia de embargo.

- Designación de dos testigos para presencia el embargo.
- Diligencia de embargo.
- Nombramiento de depositario de bienes embargados.
- Nombramiento de peritos para la tasación de bienes.
- Providencia de tasación.
- Providencia decretando la venta, por subasta, de bienes embargados.
- Decreto anunciando la fecha de la subasta.
- Notificación al deudor.
- Cuando queden solventadas las deudas, el recaudador, previa liquidación e ingreso en Tesorería –que emitirá carta de pago-, declara ultimado el expediente. Lo remitirá a Tesorería para su examen y archivo.
- Cuando no se solvete la deuda el ejecutor dictará providencia de la cantidad que resulte pendiente, providencia que iniciará el procedimiento para justificar el fallido.
- Solicitud de informe por parte del ejecutor sobre la solvencia del deudor. El informe será emitido por el Alcalde o Secretario.
- Si el deudor es insolvente el ejecutor dicta diligencia dando por terminado el expediente y lo entregará en Tesorería junto a los valores.
- El tesorero dictará acuerdo aprobando el expediente y lo archivará.
- Si el deudor es solvente y se trata de bienes reflejados en un Registro Público, el recaudador expide mandamiento para que el registrador haga anotación preventiva de embargo en los libros y dé certificación de las cargas que tengan las propiedades.
- Se une al expediente la contestación del registrador, el mandamiento de anotación preventiva y la certificación de cargas.
- Providencia de embargo.
- Diligencia de embargo.
- Nombramiento de depositario de los bienes embargados.
- Valoración de los bienes.
- Notificación al deudor.
- Acuerdo de enajenación.
- Notificación al deudor.
- Anuncio de subasta.
- Certificación del acta de adjudicación de bienes, que se entrega al adjudicatario.
- Liquidación e ingreso en Tesorería.
- Diligencia dando por terminado el expediente.

1.8. Ordenación de la serie

1.9. Series precedentes

1.10. Series descendentes

1.11. Series relacionadas:

- Libro auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en periodo ejecutivo.
- Libro diario de recaudación.
- Expediente de la cuenta general de recaudación.

- Expediente de fallidos.
- Registro de expedientes de fallidos.
- Registro de anticipaciones de cuotas.
- Registro de certificaciones de débitos.
- Registro de expedientes de adjudicaciones de fincas a la Hacienda Municipal.
- Documentos cobratorios.

1.12. Documentos recopilatorios

1.13. Descripción física

- Soporte
- Volumen

2. Área De Valoración

2.1. Valor Administrativo

2.2. Valor Legal – Jurídico

2.3. Valor Informativo

3. Área de selección

3.1. Conservación

- Total: 6 años a contar desde la fecha de finalización de la tramitación administrativa. Los documentos producidos con anterioridad a 1968 serán conservados.

3.2. Parcial

- 3.3.** Eliminación: de los documentos susceptibles de ser eliminados se realizará un muestreo, que consistirá en la conservación de cinco expedientes por año.

4.12. REGISTROS DE EXPEDIENTES DE ADJUDICACIONES DE FINCAS

1.1. Denominación de la serie: Registros de expedientes de adjudicaciones de fincas a la Hacienda⁵¹

1.2. Definición de la serie: Dar a conocer la situación de los expedientes, una vez terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Estado.

1.3. Productor: Tesorería

1.4. Fechas: 1908-1954 (Toledo)

1.5. Legislación:

- R.D. de 26 de abril de 1900, por el que se aprueba la Instrucción para el Servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado y el

⁵¹ Estudio realizado por la Diputación de Toledo

procedimiento contra deudores a la Hacienda, arts. 157, 164. (Gaceta de Madrid de 2 de mayo 1900)

- R.D. de 24 de agosto de 1910, declarando modificados en la forma que se indica los artículos de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado que se mencionan, y el procedimiento contra deudores a la Hacienda, de 26 de Abril de 1900. (Gaceta de Madrid de 4 de septiembre de 1910)
- R.D. de 18 de diciembre de 1928, por el que se aprueba el Estatuto de Recaudación. Ministerio de Hacienda, arts. 203-209, 215. (Gaceta del 29 de diciembre de 1928).
- Decreto de 29 de diciembre de 1948, por el que se aprueba el Estatuto de Recaudación, arts. 142–148, 180.8 (BOE de 30 de diciembre a 11 de febrero de 1849).

1.6. Procedimiento.

1.7. Documentos que forman la unidad documental: en Toledo los libros están foliados pero sin diligenciar ni rubricar; generalmente cada libro contiene 6 ó 7 años y sus asientos están ordenados cronológicamente por zonas de recaudación, excepto el primer libro que abarca desde 1908-1943 y guarda un orden cronológico de pueblos⁵². Su estructura en columnas es la siguiente:

- Fecha de presentación del expediente en la Tesorería
- Pueblo
- Deudor
- Concepto del débito
- Importe
 - Del débito
 - De los los recargos al 15%
 - De los gastos justificados
 - De la anotación en el Registro
- Total débito
- De la adjudicación
- De la inscripción a favor de la Hacienda
- Recaudador que lo tramita
- Fechas
 - De la certificación para el cobro de recargos y gastos
 - Del pago por la Hacienda a la Recaudación
 - Del pago por la Recaudación a los registradores

1.8. Ordenación De La Serie: Cronológica

1.9. Series Precedentes:

⁵² La legislación establece que se abra un libro al principio de cada año económico y continuará en vigor, aun después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que finalicen por completo todas las incidencias de la recaudación. Los libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería-Contaduría, haciéndose constar por certificación del Tesorero el número de folios y uso a que se destinan (*Instrucción para el servicio de recaudación*, R.D. 26-4-1900, art.167. *Estatuto de Recaudación*, R.D. 18-12-1928, art. 221, ...)

- 1.10. Series Descendientes
- 1.11. Series Relacionadas
 - Registros de certificaciones de débitos (para la incoación de expedientes de apremio)
 - Expedientes de apremio
 - Registros de apremios
 - Certificaciones de las adjudicaciones
- 1.12. Documentos Recopilatorios
- 1.13. Descripción Física
 - Soporte
 - Volumen
- 2. Área De Valoración
 - 2.1. Valor Administrativo
 - 2.2. Valor Legal-Jurídico
 - 2.3. Valor Informativo
- 3. Área De Selección
 - 3.1. Conservación
 - Total
 - Parcial
 - 3.2. Eliminación

4. 13. LIBROS DE CUENTAS CORRIENTES POR APORTACIÓN MUNICIPAL FORZOSA

1. Área de Identificación

- 1.1. Denominación de la Serie: Libros de cuentas corrientes con los ayuntamientos por la recaudación de la Aportación Municipal Forzosa.⁵³
- 1.2. Definición de la Serie: Registro de control de la aportación que los ayuntamientos están obligados a satisfacer a la Hacienda Provincial mediante la cesión de un porcentaje legalmente establecido de sus recursos⁵⁴. En caso de que éstos no fuesen suficientes, podía hacerse un repartimiento complementario entre los respectivos ayuntamientos.
- 1.3. Productor: Rentas y Exacciones Provinciales
- 1.4. Fechas: 1925 - 1945
- 1.5. Legislación: Estatuto Provincial de 1925, Hacienda Provincial, título II, capítulo V, artículos 230 - 234
- 1.6. Procedimiento

⁵³ Estudio realizado por la Diputación de Toledo.

⁵⁴ Estos recursos – en los porcentajes y circunstancias que dispone la ley – son: el contingente, cédulas personales, impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los ayuntamientos, recargos autorizados sobre los mismos (contribución urbana, industrial y territorial, consumo de gas y electricidad, pesas y medidas, Compañías anónimas y comanditarias, etc.)

1.7. Documentos que forman la unidad documental: Los libros abarcan un ejercicio económico. Las anotaciones se hacen por trimestres o semestres. Su estructura (utilizando el verso de un folio y el recto del siguiente) es:

- Nombre del ayuntamiento (precedido de “Extracto de cuenta corriente con el ayuntamiento de...”)

DEBE

- Resultas del ejercicio o ejercicios anteriores
 - Atrasos (pesetas/céntimos)
 - Corriente (pesetas/céntimos)

HABER

- Fecha de los pagos
 - año
 - día
 - mes
- Atrasos (pesetas / céntimos)
- Corriente (pesetas / céntimos)

Carecen de diligencias y firmas.

1.8. Ordenación de la Serie: cronológica

1.9. Series Precedentes

1.10. Series Descendientes

1.11. Series Relacionadas:

1.12. Documentos Recopilatorios:

1.13. Descripción Física

- Soporte: Papel.
- Volumen

4. Área De Valoración

2.1 2.1. Valor Administrativo

2.2 Valor Legal – Jurídico

2.3 Valor Informativo:

5. Área De Selección

3.1. Conservación

- Total:
- Parcial

3.2 Eliminación:

4.14. LIBROS DE CUENTAS CORRIENTES REPARTIMIENTO FILOXERA

1. Área De Identificación

- 1.1. Denominación De La Serie: Libros de cuentas corrientes con los ayuntamientos por repartimiento de la filoxera vaxtatriz.⁵⁵
 - 1.2. Definición de la serie: control contable del cupo correspondiente a los pueblos de la provincia para defensa de esta plaga que afecta a las vides. El artículo 13 de la Ley que se cita fijaba la cuota en 25 céntimos anuales por hectárea de viña, pero era revisable y posteriormente fue aumentando. Las Diputaciones provinciales debían consignar estas cantidades en sus presupuestos como ingresos extraordinarios.
 - 1.3. Productor: Tesorería
 - 1.4. Fechas: 1889 – 1947 (Toledo)
 - 1.5. Legislación: Ley de defensa contra la filoxera de 30 de julio de 1878 (Gaceta de Madrid de 31 del mismo mes y año), estableciendo en Madrid una Comisión Central de defensa y en todas las provincias vitícolas del Reino una Comisión Provincial. Le afecta sobre todo el artículo 13.
 - 1.6. Procedimiento
 - 1.7. Documentos que forman la unidad documental: La estructura de estos libros es muy similar a la de otras series estudiadas, son extractos de cuentas corrientes con los Ayuntamientos por repartimientos o recargos de contribuciones: Se llevan por años económicos, a veces bianuales y los asientos acostumbrados:

Nombre del ayuntamiento; Debe [Resultas de ejercicios anteriores: Atrasos / Corriente]; Haber [Fecha de los pagos – año/ mes / día – Atrasos / Corriente]

Carecen de diligencias y firmas.
 - 1.8. Ordenación de la serie: Cronológica
 - 1.9. Series Precedentes
 - 1.10. Series Descendientes
 - 1.11. Series Relacionadas:
 - 1.12. Documentos Recopilatorios:
 - 1.13. Descripción Física
 - Soporte: Papel.
 - Volumen
2. Área De Valoración
 - 2.1 Valor Administrativo
 - 2.2 Valor Legal – Jurídico
 - 2.3 Valor Informativo:
3. Área De Selección
 - 3.1 Conservación
 - Total:
 - Parcial

⁵⁵ Estudio realizado por la Diputación de Toledo.

3.2. Eliminación:

4. 15. LIBROS CUENTAS CORRIENTES CONTINGENTE PROVINCIAL

1. Área de Identificación

1.1. Denominación de la serie: Libros de cuentas corrientes con los ayuntamientos por la recaudación del Contingente Provincial.⁵⁶

1.2. Definición de la serie: Registro para controlar el pago de las cuotas anuales que corresponden a cada ayuntamiento, en virtud del repartimiento verificado para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, en proporción a la cantidad que cada uno de ellos abonaba al Tesoro por contribuciones directas. Las cuotas debían figurar en los presupuestos de cada pueblo y su importe tenía que ingresar en las Depositarias provinciales en período de recaudación ordinaria.

1.3. Productor: Tesorería – Rentas y Exacciones Provinciales

1.4. Fechas: 1870 – 1925

1.5. Legislación:

- Ley Provincial de 20 de agosto de 1870, arts. 81, 82 y 83.
- Ley Municipal de 20 de agosto de 1870, arts. 146, 147, 150, 151 y 157 (aplicables a las comisiones de recaudación, administración y custodia de fondos provinciales)
- Ley Real Decreto de 2 de octubre de 1877 promulgando las Leyes orgánicas Municipal y Provincial de la misma fecha. (se mantienen los mismos artículos de la Ley de 1870)
- Ley Provincial de 29 de agosto de 1882, arts. 117 y 118.

1.6. Procedimiento

1.7. Documentos que forman la unidad documental: Los libros, dependiendo de las fechas, abarcan uno o dos años económicos. El año económico comienza en el mes de abril, fecha en que debían aprobar el presupuesto, por lo tanto los datos contables de cada libro se refieren a dos o a cuatro años naturales consecutivos. La estructura, aunque varía algo en los primeros años, es la siguiente (utilizando el verso de un folio y el recto del siguiente):

- Nombre del Ayuntamiento (precedido de “Extracto de cuenta corriente con el ayuntamiento de...)

DEBE

- Cupo señalado acordado para el período anual (año/s)
 - Pesetas
 - Céntimos
- Saldo en 31 de marzo (o 31 de diciembre)de(año)
 - Pesetas
 - Céntimos

⁵⁶ Estudio realizado por la Diputación de Toledo.

- Por débitos del cupo
 - Pesetas
 - Céntimos

HABER

- Fecha de los pagos
 - Año
 - Día
 - Mes
- Anotación aclaratoria del pago o del saldo
- Atrasos
 - Pesetas
 - Céntimos
- Corriente
 - Pesetas
 - Céntimos

Carecen de diligencias y firmas.

1.8. Ordenación de la serie: cronológica

1.9. Series precedentes

1.10. Series descendentes

1.11. Series relacionadas:

- Expedientes de gestión del Repartimiento para el Contingente Provincial

1.12. Documentos recopilatorios:

1.13. Descripción física

- Soporte: papel.
- Volumen

2. Área de valoración

2.1. Valor administrativo

2.2. Valor legal – jurídico

2.3. Valor informativo:

3. Área de selección

3.1. conservación

- total:
- parcial

3.2. eliminación:

4.16. - DECLARACIONES DE CONTRIBUYENTES DEL ARBITRIO RIQUEZA PROVINCIAL.

1. Área de identificación

- 1.1** Denominación de la serie. Declaraciones para el arbitrio de riqueza provincial⁵⁷
- 1.2** Definición de la serie. Declaraciones juradas de los propietarios de fincas rústicas, en las que consta si las tienen arrendadas o las explotan en aparcería, indicando las características y cultivo de cada una de ellas, a fin de realizar la distribución de la carga tributaria aplicable en concepto de arbitrio sobre riqueza provincial; arbitrio que deberán pagar las personas que las explotan directamente.
- 1.3** Productor: Administración de Rentas y Exacciones Provinciales
- 1.4** Fechas: 1954-1963 (Toledo)
- 1.5** Legislación:
- Decreto de 18 de diciembre de 1953, que desarrolla provisionalmente la Ley de Bases del mismo mes y año.
 - Ordenanza nº 11 de la Diputación de Toledo, de 9 de octubre de 1954, que regula la administración y recaudación del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial (arts. 18 y 22).
 - Ordenanza nº 11 de la Diputación de Toledo, de 28 de julio de 1955, que regula el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial (art. 19).
- 1.6** Procedimiento:
- 1.7** Documentos que forman el expediente: Registros impresos y sueltos, en modelo oficial, con timbre del Estado de 50 céntimos y timbre provincial de 1 peseta, en los que se cumplimentan el recto y el verso del mismo. Cada propietario hace una declaración por año:

Recto:

“Diputación Provincial de Toledo. Arbitrio sobre la riqueza // Año... // Término municipal de...”

“*Ficha agropecuaria resumen de los datos correspondientes a las fincas que posee en este término*”.⁵⁸

- Nombre que figura en el Padrón de Rústica (Apellidos, Nombre, Vecino de, Calle)
- Nombre del propietario actual (Apellidos, Nombre, Vecino de, Calle)
- Número del Padrón de Rústica
- Líquido imponible de la totalidad de las fincas (Pesetas/ Céntimos)

En columnas se recogen los siguientes datos:

- Fincas que posee en el término
 - Número de referencia de la finca
 - Nombre de la finca
- Situación
 - Paraje

⁵⁷ Estudio realizado por la Diputación de Toledo

⁵⁸ Datos del propietario, con descripción de las fincas que tiene en el término municipal. Una ficha por propietario.

- Polígono número
- Parcela número
- Extensión de la finca
 - Hectáreas
 - Áreas
- Cultivos
 - Clases (por ejemplo: cereal seco, cereal riego, olivar...)
 - Superficie de los cultivos (Hectáreas / áreas)
- Sistemas de explotación
 - Directo
 - Arriendo
 - Aparcería
- Líquido imponible asignado a cada finca
- Observaciones

Verso:

“Arbitrio sobre la riqueza provincial // Año... // Término Observación de...”

“Declaración Jurada que formula D.-----, vecino de-----domiciliado en-----, de las personas que explotan las fincas de su observación, con observación de la superficie y cultivos de cada una, a los efectos de observaciones de la carga tributaria que por el expresado Arbitrio Provincial deba corresponderles como cultivadores”.

“Líquido imponible de la totalidad de las fincas: pesetas, céntimos

Número del Padrón de Rústica”

En columnas se recogen los siguientes datos:

- Número de referencia de la finca
- Apellidos y nombre del cultivador
- Residencia
- Sistema de explotación (p.e. arrendamiento, aparcería, etc)
- Cultivos
 - Clase (p.e. cereal seco, cereal riego, olivar, etc)
 - Superficie del cultivo
- Coeficiente por unidad de cultivo
- Importe por cultivo a efectos del reparto proporcional de la base
- Importe total por cultivador a los mismos efectos
- Base tributaria que corresponde a cada cultivador
- Observaciones

Fecha y firma del propietario o su representante.

1.8. Ordenación de la serie: cronológica por pueblos

1.9 Series precedentes

1.10 Series descendentes

1.11. Series relacionadas:

- Padrón de contribuyentes
 - Reclamaciones contra el padrón de contribuyentes
 - Listas cobratorias
 - Pliegos de cargo
- 1.12 Documentos recopilatorios
- 1.13 Descripción física
- Soporte
 - Volumen
2. Área de valoración
- 2.1 valor administrativo
- 2.2 valor legal-jurídico
3. Área de selección
- 3.1 conservación
- total
 - parcial
- 3.2 Eliminación

4.17. RECLAMACIONES Y RECURSOS ⁵⁹

A. RECURSO DEL SERVICIO PROVINCIAL DE RENTAS Y EXACCIONES.

1. Área de identificación
- 1.1 Denominación de la serie: Reclamaciones a arbitrios y padrones fiscales. ⁶⁰
- 1.2 Definición de la serie: Reclamaciones de los contribuyentes por la exacción de cuotas indebidas o contra los datos consignados en las actas de inspección o en padrones, correspondientes a diferentes arbitrios provinciales (Riqueza Provincial, Rodaje y arrastre, Cédulas personales...)
- 1.3 Productor: Rentas y Exacciones Provinciales de la Diputación
- 1.4 Fechas: 1926 –1963 (Diputación de Toledo)
- 1.5 Legislación:
- Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto de 18/12/1928, Título VI, sobre reclamaciones y recursos, arts. 252 a 263.
 - Estatuto de Recaudación aprobado por Decreto de 29/12/1948, Título VII, sobre denuncia pública, reclamaciones y recursos, arts. 220 a 234.

⁵⁹ Se insertan dos modelos de diferentes épocas

⁶⁰ Estudio realizado por la Diputación de Toledo. Habría que considerar si se contemplan subseries, ya que existen varios tipos de reclamaciones, cuyos expedientes están formados por otros documentos específicos. Así, las *Reclamaciones contra las actas de Inspección por ocultamiento de declaraciones de riqueza provincial*, que se elevan al Tribunal E-A (1941-1963); Instancia al Presidente, Informe de la Gestoría, Acta de Inspección con la liquidación provisional, Informe del negociado de Rentas y Exacciones y remisión a la Comisión Gestora para su sanción, Acuerdo de sanción. Copia de la resolución del Tribunal E-A, con diligencia de cumplimiento del Presidente, Notificación al interesado.

Las *Reclamaciones contra los datos del padrón de cédulas personales* (1926-1943), que se presentan a través de los Ayuntamientos respectivos: Instancia dirigida al alcalde o al Presidente de la Diputación (en algunos casos), acompañada de copia literal del recibo de la contribución, Decreto de la Alcaldía para que pase a informe de la Comisión Municipal, Informe de ésta, Remisión del expediente informado al Presidente, Informe del negociado de Cédulas Personales, Diligencia del acuerdo de la Comisión Provincial.

- Estatuto Provincial, aprobado por Real Decreto de 20/03/1925, Hacienda Provincial, Título II, Capítulo II, sobre las exacciones provinciales, arts. 215-216.

1.6. Procedimiento

1.7. Documentos que forman la unidad documental:

- Solicitud del interesado dirigida al Presidente con la reclamación. Va acompañada frecuentemente del certificado de su contribución (concepto y cuotas) firmado por el Jefe del negociado correspondiente de la Administración de Rentas Públicas.
- Diligencia del Secretario haciendo constar su recepción y notificación al Administrador de Rentas y Exacciones para que informe.
- Informe de éste, con el Vº Bº del Interventor.
- Acuerdo de la Corporación Provincial resolviendo la reclamación.
- Certificado del acuerdo
- Duplicado de la notificación del acuerdo, con el recibí del interesado.

El interesado puede apelar, interponiendo recurso contra el acuerdo, al Tribunal Económico-Administrativo de la Delegación de Hacienda, iniciándose así un expediente de reclamación económico-administrativa por el mismo concepto, formado por los documentos siguientes:

- Instancia dirigida al Presidente de la Diputación, acompañada del resguardo de la Caja General de Depósitos.
- Diligencias del Administrador de Rentas y Exacciones y del Secretario haciendo constar su recepción.
- Decreto del Presidente ordenando la suspensión del procedimiento de apremio hasta la resolución.
- Diligencia de notificación del decreto por el Secretario a Intervención.
- Comunicación del Interventor al Recaudador de Contribuciones de dicha suspensión.
- Copia autenticada de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo (anulando la liquidación practicada, si procede)
- Decreto de Presidente ordenando el cumplimiento de la resolución.
- Instancia del abogado del interesado solicitando la devolución del depósito.
- Oficio dirigido al Delegado de Hacienda remitiendo el decreto y resguardo del depósito para su devolución, en su caso, en virtud del acuerdo adoptado por el Tribunal.

1.8. Ordenación de la serie: cronológica, por tributos.

1.9. series precedentes

1.10. series descendentes

1.11. series relacionadas:

- Padrones.
- Declaraciones de riqueza transformada o provincial.
- Actas de inspección

1.12. Documentos Recopilatorios:

1.13. Descripción Física

- Soporte: Papel.
- Volumen

2. Área De Valoración

2.1 Valor Administrativo

2.2 Valor Legal – Jurídico

2.3 Valor Informativo:

3. Área De Selección

3.1. Conservación

- Total:
- Parcial

3.2. Eliminación:

B.- RECURSOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN

1. Área de identificación

1.1 Denominación de la serie: Recursos y reclamaciones ⁶¹

1.2 Definición de la serie: recursos interpuestos contra datos incluidos en el padrón o contra las liquidaciones. El órgano resolutorio varia, ya que en el caso del IAE le corresponde a la Agencia Tributaria.

1.3 Productor: Diputación de Huesca

1.4 Fechas: 1990 -

1.5 Legislación:

- Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales.
- Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre.
- Decreto 3154/1968 por el que se aprueba el Reglamento General de Contribuciones e Impuestos del Estado.
- Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto 1175/1990 de 28 de septiembre.
- Real Decreto 243/1995 de 17 de diciembre.

1.6. Procedimiento: recurso de reposición que se interpone ante la Diputación quién resuelve, salvo excepciones que no son de su competencia

1.7. Documentos que forman la unidad documental:

- Escrito del contribuyente.
- Informe del Servicio.

⁶¹ Códigos 4.2.1. IV (impuesto circulación de vehículos) y 4.2.1. IAE (Impuesto de Actividades Económicas). Estudio realizado por la Diputación de Huesca.

- Resolución.
- Notificación.
- 1.8** Ordenación de la serie
- 1.9** Series precedentes
- 1.10** Series descendentes
- 1.11** Series relacionadas:
- 1.12** Documentos recopilatorios:
- 1.13** Descripción física
 - Soporte: papel.
 - Volumen

4.18. EXPEDIENTES DE RECAUDADORES

1. Área de identificación

- 1.1.** Denominación de la serie: Expedientes de recaudadores ⁶²
- 1.2.** Definición de la serie: son expedientes que se tramitan, fundamentalmente, para proveer, mediante concurso, el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de las distintas zonas recaudatorias de la provincia; así como todas las actuaciones que se derivan del desempeño de dicho cargo, tales como cambios en la constitución de la fianza, revocaciones del nombramiento, reclamaciones de responsabilidad económica por parte del Recaudador.
- 1.3.** Productor: Servicio de Recaudación de la Diputación. Servicio Provincial de Recaudación (a partir de 1985 hasta 1987).
- 1.4** Fechas: 1882- 1987
- 1.5** Legislación:
 - Ley orgánica provincial del 29 de agosto de 1882.
 - Ley del 12 de mayo de 1888. BOE de 19 de mayo.
 - R.D. del 15 de agosto de 1893.
 - Real decreto aprobando la instrucción de 26 de abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.
 - Real Decreto de 28 de enero de 1919.
 - Real decreto (rectificado) disponiendo se provean en lo sucesivo por concurso los cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda. Publicación: 19/12/1920, nº354. Departamento: Ministerio de Hacienda.
 - Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste la adjudique en arriendo o la encomiende a recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda. Publicación: 24/07/1925, nº 205. Departamento: Presidencia del Directorio Militar.

⁶² Estudio realizado por la Diputación de Albacete.

- ❑ Real orden declarando que las Diputaciones provinciales encargadas del servicio recaudatorio para Jefes del mismo a un funcionario de los que tienen declarada aptitud para ser Recaudadores. Publicación: 08/06/1929, nº 159. Departamento: Ministerio de Hacienda.
- ❑ Real decreto aprobando el Estatuto de Recaudación, que se inserta. Publicación: 29/12/1928, nº364. Departamento: Ministerio de Hacienda.
- ❑ Real orden declarando que las Diputaciones provinciales encargadas del servicio recaudatorio para Jefes del mismo a un funcionario de los que tienen declarada aptitud para ser Recaudadores. Publicación: 08/06/1929, nº 159. Departamento: Ministerio de Hacienda.
- ❑ Real orden disponiendo se asimilen los Recaudadores de contribuciones impuestos del Estado nombrados por las Diputaciones provinciales que tuvieran concedido dicho servicio recaudatorio y los demás Recaudadores designados por dichas Corporaciones para realizar la cobranza de sus exacciones provinciales a los Recaudadores de Hacienda para todos los efectos de la imposición por tarifa primera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria. Publicación: 25/03/1931, nº 84. Departamento: Ministerio de Hacienda.
- ❑ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República. Orden declarando que el Decreto de 23 de Agosto de 1932 no es aplicable al personal que presta servicio a las órdenes de los Recaudadores de Hacienda de zona o provinciales. Publicación: 05/04/1934, nº 95. Departamento: Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.
- ❑ Ley por la que se asimilan los recaudadores de la Hacienda Pública a los funcionarios, para los efectos del artículo 67 del Estatuto de Clases Pasivas. Publicación: 25/10/1940, nº 299. Departamento Jefatura del Estado.
- ❑ Boletín Oficial del Estado. Orden por la que establece la preferencia de los Recaudadores de Hacienda no funcionarios para el desempeño de sus mismas zonas cuando el servicio se encomienda a las Diputaciones provinciales. Publicación: 19/04/1943, nº109. Departamento: Ministerio de Hacienda.
- ❑ Orden por la que se dictan normas para el nombramiento de Recaudadores por las Diputaciones concesionarias del servicio de cobro de los tributos del Estado. Publicación: 06/03/1943, nº 65. Departamento: Ministerio de Justicia.
- ❑ Estatuto de recaudación de 1948. (BOE 30 de diciembre de 1948 a 11 de enero de 1949)
- ❑ Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- ❑ Decreto 1289/1966, de 5 de mayo, por el que se dispone la jubilación forzosa de los Recaudadores de Zona de las Diputaciones Provinciales que cumplan o hayan cumplido los setenta años de edad. Publicación: 31/05/1966, nº129. Departamento: Ministerio de la Gobernación.
- ❑ Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos.

- ❑ Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el cual se aprueba la Instrucción General de Recaudación Contabilidad.
- ❑ Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre (Hacienda), por el que se aprueba el Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda. BOE 30/12/1969.
- ❑ Decreto 3144/1971, de 23 de diciembre (Hacienda), por el que se modifican determinados artículos del Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador de 19 de diciembre de 1969 (Disp. 1513). BOE 29/12/1971.
- ❑ Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por decreto 3286/1969, de 19 de diciembre. BOE 21/12/1978.
- ❑ Real Decreto 680/1980, de 21 de marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de recaudación y contabilidad y Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de hacienda. BOE 16/04/1980.
- ❑ Real Decreto 3126/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda. BOE 22/12/1983.
- ❑ Decreto 920/1975, de 3 de abril, sobre modificación del artículo 73 del Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, en el que se establecen las asignaciones de los recaudadores de tributos del Estado. BOE 6/5/1975
- ❑ Orden de 30 de noviembre de 1984 por la que se modifica el artículo 96 del Reglamento General de Recaudación, innovando las detracciones de la participación de los recaudadores en el recargo de apremio. BOE 12/12/1984
- ❑ Ley 10/1985, de 26 de abril, de reforma parcial de la Ley General Tributaria.
- ❑ Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre, por el que se regula el cese de las encomiendas del servicio de recaudación, de los recaudadores de hacienda y de los recaudadores de zona. BOE 28/11/1987
- ❑ Orden de 23 de noviembre de 1987, por la que se dispone el cese de las encomiendas del servicio de recaudación y de los recaudadores de hacienda y de zona. BOE 1/12/1987

1.7. Procedimiento

1.8. Documentos que forman la unidad documental

* Acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación para anunciar el concurso para proveer el cargo de Recaudador en una zona de recaudación determinada.

* Petición del Presidente de la Diputación al Gobernador de la Provincia, la inserción en el BOPA del concurso para proveer el cargo de Recaudador en esa zona.

- * Publicación en el BOPA anunciando el concurso para proveer el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona determinada.
- * Instancias para ser admitidos en el concurso, junto a la aportación de su currículum, de cada aspirante.
- * Publicación en el BOE de la convocatoria del concurso.
- * Comunicación del Presidente de la Diputación al Director del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, del BOPA donde se insertan las bases íntegras para proveer. Mediante concurso, dicha zona.
- * Decreto del Presidente de Diputación admitiendo a concurso convocado por la Diputación para proveer el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de esa zona, a un número concreto de aspirantes.
- * Publicación en el BOPA de la relación de solicitantes admitidos al concurso.
- * Acuerdo de la Diputación sobre el nombramiento del recaudador de zona.
- * Comunicación de acuerdo al interesado sobre el nombramiento.
- * Publicación en el BOPA del acuerdo del nombramiento de recaudador de zona.
- * Carta de pago para constituir la fianza.
- * Toma de posesión del cargo.

1.9 Ordenación de la serie: Alfabética

1.10. Series precedentes:

1.11. Series descendentes:

1.12. Series relacionadas: nóminas y premios de cobranza

1.13. Documentos recopilatorios:

1.14. Descripción física:

- Soporte: papel
- Volumen:

2. Área De Valoración

2.1. Valor Administrativo:

2.2. Valor Legal-Jurídico:

2.3. Valor Informativo:

3. Área De Selección

3.1 CONSERVACIÓN: son documentos de custodia permanente.

- Total:
- Parcial:

Eliminación

4.19. NÓMINAS DE PREMIOS DE COBRANZA

1. ÁREA DE IDENTIFICACIÓN

- 1.1. DENOMINACIÓN DE LA SERIE: nóminas de premios de cobranza⁶³.
- 1.2. DEFINICIÓN: documento que se emite trimestralmente en el que se detallan las cantidades que les corresponde cobrar a cada uno de los recaudadores según la zona de recaudación de la que tienen asignada dentro de la provincia, y por determinados conceptos.
- 1.3. PRODUCTOR: Servicio de Recaudación de la Diputación. Servicio Provincial de Recaudación (a partir de 1985 hasta 1987)
- 1.4. FECHAS: 1882- 1987
- 1.5. LEGISLACIÓN:
 - Ley orgánica provincial del 29 de agosto de 1882.
 - Ley del 12 de mayo de 1888. BOE de 19 de mayo.
 - R.D. del 15 de agosto de 1893.
 - Real decreto aprobando la instrucción de 26 de abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.
 - Real Decreto de 28 de enero de 1919.
 - Real decreto (rectificado) disponiendo se provean en lo sucesivo por concurso los cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda. Publicación: 19/12/1920, nº354. Departamento: Ministerio de Hacienda.
 - Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste la adjudique en arriendo o la encomiende a recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda. Publicación: 24/07/1925, nº 205. Departamento: Presidencia del Directorio Militar.
 - Real orden declarando que las Diputaciones provinciales encargadas del servicio recaudatorio para Jefes del mismo a un funcionario de los que tienen declarada aptitud para ser Recaudadores. Publicación: 08/06/1929, nº 159. Departamento: Ministerio de Hacienda.
 - Real decreto aprobando el Estatuto de Recaudación, que se inserta. Publicación: 29/12/1928, nº364. Departamento: Ministerio de Hacienda.
 - Real orden declarando que las Diputaciones provinciales encargadas del servicio recaudatorio para Jefes del mismo a un funcionario de los que tienen declarada aptitud para ser Recaudadores. Publicación: 08/06/1929, nº 159. Departamento: Ministerio de Hacienda.
 - Real orden disponiendo se asimilen los Recaudadores de contribuciones impuestos del Estado nombrados por las Diputaciones provinciales que tuvieran concedido dicho servicio recaudatorio y los demás Recaudadores designados por dichas Corporaciones para realizar la cobranza de sus exacciones provinciales a los Recaudadores de Hacienda para todos los efectos de la imposición por tarifa primera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria. Publicación: 25/03/1931, nº 84. Departamento: Ministerio de Hacienda.
 - Orden declarando que el Decreto de 23 de Agosto de 1932 no es aplicable al personal que presta servicio a las órdenes de los Recaudadores de Hacienda de zona o provinciales. Publicación: 05/04/1934, nº 95. Departamento: Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

⁶³ Estudio realizado por la Diputación de Albacete.

- ❑ Ley por la que se asimilan los recaudadores de la Hacienda Pública a los funcionarios, para los efectos del artículo 67 del Estatuto de Clases Pasivas. Publicación: 25/10/1940, nº 299. Departamento Jefatura del Estado.
- ❑ Orden por la que establece la preferencia de los Recaudadores de Hacienda no funcionarios para el desempeño de sus mismas zonas cuando el servicio se encomienda a las Diputaciones provinciales. Publicación: 19/04/1943, nº109. Departamento: Ministerio de Hacienda.
- ❑ Orden por la que se dictan normas para el nombramiento de Recaudadores por las Diputaciones concesionarias del servicio de cobro de los tributos del Estado. Publicación: 06/03/1943, nº 65. Departamento: Ministerio de Justicia.
- ❑ Estatuto de recaudación de 1948. (BOE 30 de diciembre de 1948 a 11 de enero de 1949)
- ❑ Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- ❑ Decreto 1289/1966, de 5 de mayo, por el que se dispone la jubilación forzosa de los Recaudadores de Zona de las Diputaciones Provinciales que cumplan o hayan cumplido los setenta años de edad. Publicación: 31/05/1966, nº129. Departamento: Ministerio de la Gobernación.
- ❑ Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos.
- ❑ Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el cual se aprueba la Instrucción General de Recaudación Contabilidad.
- ❑ Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda. BOE 30/12/1969.
- ❑ Decreto 3144/1971, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador de 19 de diciembre de 1969 (Disp. 1513). BOE 29/12/1971.
- ❑ Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por decreto 3286/1969, de 19 de diciembre. BOE 21/12/1978.
- ❑ Real Decreto 680/1980, de 21 de marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de recaudación y contabilidad y Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de hacienda. BOE 16/04/1980.
- ❑ Real Decreto 3126/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda. BOE 22/12/1983.
- ❑ Decreto 920/1975, de 3 de abril, sobre modificación del artículo 73 del Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, en el que se establecen las asignaciones de los recaudadores de tributos del Estado. BOE 6/5/1975

- ❑ Orden de 30 de noviembre de 1984 por la que se modifica el artículo 96 del Reglamento General de Recaudación, innovando las detracciones de la participación de los recaudadores en el recargo de apremio. BOE 12/12/1984
- ❑ Ley 10/1985, de 26 de abril, de reforma parcial de la Ley General Tributaria.
- ❑ Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre, por el que se regula el cese de las encomiendas del servicio de recaudación, de los recaudadores de hacienda y de los recaudadores de zona. BOE 28/11/1987
- ❑ Orden de 23 de noviembre de 1987, por la que se dispone el cese de las encomiendas del servicio de recaudación y de los recaudadores de hacienda y de zona. BOE 1/12/1987

1.6. PROCEDIMIENTO

1.7. DOCUMENTOS QUE FORMAN LA UNIDAD DOCUMENTAL

1.8. ORDENACIÓN DE LA SERIE: cronológica y geográfica por zonas de recaudación.

1.9. SERIES PRECEDENTES:

1.10. SERIES DESCENDENTES:

1.11. SERIES RELACIONADAS: expedientes de recaudadores

1.12. DOCUMENTOS RECOPILATORIOS

1.13. DESCRIPCIÓN FÍSICA:

SOPORTE: Papel

VOLUMEN:

2. ÁREA DE VALORACIÓN

2.1 VALOR ADMINISTRATIVO:

2.2 VALOR LEGAL-JURÍDICO

2.3 VALOR INFORMATIVO:

3. ÁREA DE SELECCIÓN

3.1 CONSERVACIÓN

- TOTAL:
- PARCIAL:

3.2 ELIMINACIÓN

6. ÁREA DE NOTAS

5. - CONCLUSIONES.

De cara a establecer un criterio y un esquema de clasificación, debemos abordar el problema desde dos puntos de vista: Un primero relativo a la subfunción de Recaudación y, segundo, en cuanto a la presentación y organización física del cuadro de clasificación.

En la primera de las cuestiones debemos recordar que pese a que las competencias provinciales en materia de Recaudación han variado durante sus dos siglos de vida, se puede observar la continuidad de los *tipos documentales*, (padrones, recursos, fallidos, informes, memorias, etc).

En este sentido cabe plantearse tres posibilidades:

a) Considerar la recaudación como una función única que abarque desde el siglo XIX hasta nuestros días, teniendo en cuenta que durante el siglo XIX las diputaciones han gestionado sus propias fuentes de ingresos, y en relación con los ayuntamientos la función

de tutela y control se ejerció , según el periodo histórico con carácter resolutorio y en otras ocasiones meramente informativo y de apoyo al gobernador civil y al gobierno de la nación

b) Mantener la división recogida en algunos cuadros en los que se subdivide tres bloques: Tutela y Control (hasta 1925), Servicio Provincial de Recaudación (desde 1925 hasta 1983), y Organismo Autónomo de Gestión Tributaria (desde la fecha de creación en cada Diputación hasta la actualidad).

c) Si tenemos en cuenta que desde 1925 las Diputaciones Provinciales han podido optar a la gestión de la recaudación de contribuciones del Estado y, que desde la ley 11 de abril de 1942, y posteriores órdenes ministeriales las diputaciones pudieron ser concesionarias de este servicio, podríamos considerar, en función de la unidad tipología y de la actividad desarrollada (como servicio finalista que se presta a otras administraciones) a la función recaudatoria como una subsección en la que se engloben los fondos procedentes del Servicio de Recaudación Provincial y del Organismo Autónomo de Recaudación .

En cuanto a la estructura del cuadro debemos estudiar varias opciones:

1) Decidir si las series deben descender directamente de una Sección que podría denominarse RECAUDACIÓN de TRIBUTOS.

2) Si es conveniente reflejar los nombres de los tributos en el cuadro, y en este caso decidir si debemos agruparlos por tipos de impuestos, por materias, según el modelo del Ayuntamiento de Guadalajara o simplemente relacionados.

MODELO 1

- 1. Tributos Estatales
 - 1.1. IVA
 - 1.1.1. Padrones del IVA
 - 1.1.2. Expedientes de fallidos del IVA
 - 1.1.3. Recursos del IVA
 - 1.2. Contribución Urbana
 - 1.2.1. Padrones de Urbana
 - 1.2.2. Expedientes de fallidos de urbana
 - 1.2.3. Recursos de Urbana
 - 1.3. Contribución Industrial

MODELO DE GUADALAJARA

- 23. Tributos
 - 23.41. Renta y patrimonio
 - Contribución Territorial
 - Contribución Anual sobre el 10% sobre los edificios.
 - Impuesto personal.
 - Impuesto de inquilinato.
 - .
 - .
 - .
 - 23.43. Actividades económicas
 - Derechos de correduría
 - Contribución del subsidio industrial y de comercio
 - Impuesto de bultos
 - .
 - .
 - .
 - 23.44. Usos y consumos
 - Contribución de consumo
 - Arbitrios sobre la carne

2. También debe decidir la Asamblea la pertinencia de mantener la subdivisión por funciones al modo que reflejan los cuadros de Lérida o de Castilla – La Mancha en los de la Sección se hacen descender subsecciones o, si por el contrario, es preferible descender directamente a las series como en el caso de Badajoz.

LÉRIDA	CASTILLA- MAN/HUESCA	BADAJOZ
Recaudación De Contribuciones Recaudación por vía ordinaria Recaudación por vía ejecutiva Control y Contabilidad de la Recaudación Control de la recaudación Plan contable de la recaudación Valores perjudicados Reclamaciones y Revisiones de la Recauda.	Gestión de Rentas y Exacciones Provinciales: <i>Expedientes:</i> - Aplicación y supresión de tributos provinciales <i>Registros:</i> - Padrones y matrículas fiscales Recaudación: <i>Expedientes:</i> - Apremios <i>Registros:</i> - Padrones y matrículas fiscales Inspección	<i>Expedientes:</i> - Aplicación y supresión de tributos provinciales <i>Registros:</i> - Padrones y matrículas fiscales

GLOSARIO

AMILLARAMIENTO: Relación numerada y por orden alfabético de los dueños o usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería sometidos a contribución, que haya en cada término municipal, expresado separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño o usufructuario posea.

Se regía por el Reglamento de 30 de septiembre de 1835, en el cual se prescindía de los edificios y solares, pues éstos son objetos de una contribución especial, separada de aquella por el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, figurando no en los amillaramientos sino en los registros de edificios y solares.

Partes del amillaramiento:

1.- Relación alfabética y número correlativo de vecinos y hacendados cuyas propiedades no gocen de exención, expresando todos y cada uno de los objetos de imposición, cantidades en que se evalúan los productos, bajas por gastos y el producto líquido.

2.- Contribuyentes cuyas fincas gocen de exención temporal, con expresión del líquido imponible, producto íntegro, gastos y producto líquido que los objetos tuvieran antes de ser declarados exentos y causa de la exención.

3.- Relación de dueño o usufructuario que gocen de exención absoluta y perpetua, enumerando uno por uno, los que pertenezcan a cada dueño.

Completa el amillaramiento tres resúmenes, uno por cada parte, en los que consta en totalidad lo que parcialmente aparece en éste.

Se rectifican anualmente por medio de un Apéndice cuya estructura es análoga. Se realizan en el mes de mayo de cada año. Se renuevan cada cinco años. Constituyeron la forma de suplir la existencia de un catastro.

APORTACIÓN MUNICIPAL FORZOSA: La aportación municipal forzosa procedía de la participación en los impuestos y contribuciones del estado, cedidos a los ayuntamientos y en los recargos autorizados a estos. El estatuto provincial fijaba entre el 80% y el 90% sobre el porcentaje del 10% al 20% del presupuesto de gastos que servía de base al contingente provincial.

Esta aportación se extraía de la participación en los impuestos y contribuciones del Estado.

El **CRÉDITO PROVINCIAL** era la facultad de las diputaciones para emitir empréstitos, mediante la emisión de letras de cambio o pagarés que sólo podían realizarse cuando el producto se destinase a la creación de servicios propios o a la realización de gastos de primer establecimiento para obras de la misma naturaleza, siempre en calidad de obligaciones extraordinarias.

CULTO Y CLERO, CONTRIBUCIÓN DE.- Tiene por objeto el sostenimiento del culto y clero católico. Se otorga a título de indemnización por haberse el Estado apoderado, vendiéndolos, de los bienes del clero regular y secular y haber suprimido la contribución

del diezmo que cobraba la Iglesia. Esta obligación se consignó por primera vez en la Constitución de 1837, 1845 y 1876.

La Ley de 14 de agosto de 1841 creó la *Contribución General de Culto y Clero*, dictándose Real Orden de 30 de abril de 1842. Esta contribución se suprimió el 1 de junio de 1843, restableciéndose el 7 de agosto del mismo año, desapareciendo finalmente por la Ley de 23 de febrero de 1845 que sin embargo asignaba una cantidad sobre las rentas y bienes no enajenados todavía, el importe metálico de las enajenaciones ya hechas y los productos de la Bula de Cruzada.

Si todo ello no bastara, el Gobierno suplirá la diferencia mediante crédito público o señalándole al clero una parte de las contribuciones públicas, finalmente, la ley dejaba a cargo del mismo clero la recaudación y administración de las cantidades referidas. A estos efectos se crearon las *Juntas de Culto y Clero* y una *Junta Superior* que fuera suprimida por Real Decreto de 6 de marzo de 1850. Por Real Decreto de 10 de septiembre de 1850. Por Real Decreto de 10 de septiembre de 1850 se creó una Dirección de Contabilidad de las obligaciones de Culto y Clero, cuyas competencias determinó la Real Orden de 23 de octubre de 1850. Por Real decreto de noviembre de 1853 fue suprimida la anterior, refundiéndose con la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

CONSUMOS: contribución General, ordinaria e indirecta que recae sobre los artículos de comer, beber y arder.

En España tiene su antecedente en la alcabala, en el impuesto de millones, en la bolla de Cataluña y en las rentas provinciales que se sustituyen por los derechos de puertas por Fernando VII. En 1845 Mon estableció la *Contribución General de Consumos* con una sola tarifa con arreglo a la población. En 1856 se adoptó el sistema de dos tarifas, una para capitales y puertos habilitados y otra para toda clase de poblaciones. En 1868 se abolió sustituyéndosele por una capitación o impuesto personal que se hizo tan impopular que se abolió al año siguiente. En 1874 se reanudó gravando nuevas especies como la sal, los cereales y sus harinas.

CONSUMOS DE LUJO: El antiguo arbitrio creado por el Decreto nº 174 de 9 de enero de 1937 con el nombre de “Subsidio al Combatiente” (BOE 11-01-1937), y transformado por Decreto de 16 de mayo de 1939 en “Subsidio al ex Combatiente”, se incorporó como impuesto estatal al régimen tributario por la Ley de 5 de noviembre de 1940. Posteriormente, la Ley de 16 de diciembre de 1940 acordó, en relación con el nuevo impuesto, modificaciones sustanciales, integrándolo en la tarifa quinta de la “Contribución de Usos y Consumos”, y autorizando al mismo tiempo al Ministerio de Hacienda para variar en ciertos casos los procedimientos de exacción del citado tributo. El nuevo impuesto de “Consumos de Lujo” cambia su sistema de exacción mediante tickets por el de conciertos, procurando que la tributación se realice en los lugares de origen. A tal efecto, entre otros, el Ministerio de Hacienda aprobó un Reglamento para la exacción de este impuesto con fecha 14 de diciembre de 1942.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del *Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto de Consumo de Lujo*, el Ministerio de Hacienda dictó la orden de 13 de abril de 1943 “por la que se señalan normas para la celebración de conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos por el Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo subsidio) de la Contribución de Usos y consumos”. Así, vista la solicitud de la Diputación Provincial de Badajoz, el Ministerio de Hacienda autorizó por orden de 20 de

septiembre de 1943 concierto con la misma para la recaudación en los municipios de la provincia, excepto en la capital, del Impuesto de Consumos de Lujo. El concierto empezará a regir a partir del día 1 de enero de 1944 y tendrá una duración de dos años prorrogables por años sucesivos. Según la orden de 20 de septiembre de 1943, los ramos y actividades sobre los que se cargarán el impuesto están recogidos en los siguientes epígrafes del concierto:

- 18) Consumiciones y ventas de café, bares, confiterías y establecimientos análogos.
- 19) Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases 1ª y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no forme parte de la pensión completa.
- 20) Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para el consumo fuera de ellos.
- 21) Venta de artículos de confitería, establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.).
- 22) Representaciones cinematográficas.
- 23) Espectáculos públicos donde se crucen apuestas.
- 25) Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similar.
- 26) Espectáculos de carácter deportivo.
- 27) Cabaret, salones de baile y similares.
- 28) Juegos en establecimientos públicos o de recreo.
- 29) Juegos y entretenimientos en ferias y verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado.
- 32) Servicio urbano de taxi.
- 33) Servicios extraordinarios en peluquerías de señora y caballero.

La recaudación del impuesto se ejecutaba de tres formas:

- a) Concierto con los gremios.- Las diputaciones podrán concertar con cada uno de los gremios de industriales en los ayuntamientos de población superior a los cinco mil habitantes, y realizar un concierto único con todos los industriales reunidos de la población en los de inferior número. Llegando, incluso, al concierto por industrial si fuera necesario. El cupo se les calculará sumándole un 20,75% de aumento a lo recaudado por tickets en el año de 1942.
- b) Liquidación.- Los epígrafes que contemplan espectáculos en general (nº 22, 25 y 26) contribuirán por liquidaciones, tomando como base el aforo de sus locales para espectáculos o la cantidad de entradas vendidas en cada uno de ellos. Entradas que serán supervisadas y selladas por la oficina de recaudación con anterioridad a la realización del espectáculo.
- c) Declaración jurada.- Aquellos industriales que no estén de acuerdo con la firma del concierto deberán contribuir por el sistema de declaraciones juradas, para lo cual estarán obligados a llevar un libro de ventas donde se reflejen todas las operaciones realizadas por el industrial en su comercio, guardando también, si fuera necesario, los tickets de la máquina registradora para ser revisados en caso de inspección. Las declaraciones se realizarán cada mes.

CONTINGENTE PROVINCIAL: El contingente provincial estuvo vigente de 1.870 hasta 1.925 y consistía en un reparto entre los pueblos en proporción al rendimiento alcanzado en los mismos por las contribuciones directas estatales. En 1.905 se calculó que suponía un 20% del gravamen sobre los ingresos municipales. El estatuto sustituyó el contingente provincial por la cuota municipal forzosa consistente en el 80 o 90% de las aportaciones municipales que los ayuntamientos tenían en los impuestos estatales.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Son los ingresos públicos obtenidos por la realización de una obra o prestación de un servicio. El art. 26 de la Ley General Tributaria las define como "aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos".

DERECHO DE ADUANAS: imposiciones que se exigían a la entrada y salida de los dominios de S.M. de toda clase de frutos, géneros y mercaderías.

En los puertos de Andalucía, Murcia y Canarias tomaban el nombre de almojarifazgo. En Canarias además de las rentas generales (6% de la entrada o salida), se cobraban las tercias decimales (aplicadas a granos y frutos de la tierra) y la horquilla que recobraba sobre la hierba que se recogía en los riscos.

Dentro de este grupo de aduanas estaban las que se denominaban puertos mojados del Reino de Valencia, Asturias, Galicia y los puertos secos en las fronteras de Aragón y Francia, de Castilla con Navarra, Guipúzcoa, Álava y Señorío de Vizcaya, el arancel llegó a alcanzar el 15%. En la frontera entre Navarra y Francia tenían establecido el Derecho de Tablas. En los puertos secos entre Castilla y Portugal (en los reinos de Galicia, León, Castilla, Extremadura y Marquesado de Ayamonte) el arancel base con los agregados alcanzaba el 12,75%.

En los puertos de Cataluña el impuesto recibía el nombre de Derecho Ordinario de General, al que se le añadió otro de Guerra de 1640. El derecho de Bolla, consiste en un 15% de las salidas y entradas de ropas de lana, sedas y mezclas, valoradas a su precio de venta.⁶⁴

DERECHO DE SANIDAD: impuesto para prevenir el contagio que se padecía en Argel en 1743. Se establece en las aduanas de Cádiz, Puerto de Santamaría, Sevilla, Málaga y Cartagena, así como los derechos de almirantazgo, renta del azogue, renta de lanas y la de servicio y montazgo.

DERECHO DE PUERTAS: ver derecho de aduanas

DIEZMOS: La Santa Sede otorgó a los reyes de España una participación en los diezmos eclesiásticos:

- 1.- Derecho de percibir los novales y los aumentos que tuvieran los diezmos por razón del riego de las tierras por nuevas acequias.
- 2.- Derecho de percibir dos novenas partes de todos los diezmos, o sea 2/3 partes de 1/3 del total, por lo que se llamaban tercias reales.

⁶⁴ TodaCultura.com. Glosario de Historia

3.- *Gracia del Excusado, o sea, el derecho de percibir el diezmo de la casa mayor diezmera de cada una de las parroquias de España e islas adyacentes.*

ENCABEZAMIENTO: Registro, matrícula o padrón que se hace de las personas o vecinos para la imposición de los tributos.

Sistema para la recaudación de tributos consistente en otorgar a los municipios o a los industriales agremiados la facultad de recaudar por sí dichos impuestos o contribuciones mediante el pago de un cupo fijado por la Hacienda. A los que en la subasta conseguían un encabezamiento se les llamaba arrendadores mayores. De esta forma, la Corona se aseguraba unos ingresos mínimos, mientras que quien alquilaba adquiría el derecho de cobrar todos los impuestos correspondientes a una determinada zona.

En España se aplicó al Impuesto de Consumos. La exacción podía realizarse de tres formas:

- 1.- Con carácter voluntario para en las capitales de provincia, puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y las poblaciones de más de 3.000 almas y era obligatorio para todas las demás.
- 2.- Administración directa del impuesto y recargo por medio de sus agentes.
- 3.- Conciertos gremiales, en los que éstos se encargaban de recaudar a sus individuos en función de lo que cada cual devengue.
- 4.- Arriendo a venta libre en pública subasta por un período de 5 años.

FRUTOS CIVILES, CONTRIBUCIÓN DE: era un impuesto directo sobre los arrendamientos de tierras, fincas, derechos reales y jurisdiccionales. Se establece por Real Decreto de 29 de junio, instrucción provisional de 21 de septiembre y Reglamentos Provisionales de 14 y 26 de diciembre de 1785, tras diversas derogaciones y nuevas implantaciones es suprimido definitivamente en la reforma de 1845.

GESTIÓN RECAUDATORIA.

Se define la gestión recaudatoria como aquella actividad, de carácter administrativo, conducente a la realización de créditos tributarios.

La gestión recaudatoria puede estar atribuida al titular del tributo o a un tercero, que la realiza por cuenta de dicho titular, de ahí la existencia de las llamadas potestad plena y potestad de ejercicio. Por titular del tributo se entiende aquél ente público a quién dicho tributo pertenece, bien originariamente, bien por cesión.

La potestad plena es la conferida al titular del tributo para recaudar por cuenta propia. Se le aplica el concepto administrativo de competencia. La potestad de ejercicio es la otorgada a un tercero para recaudar por cuenta ajena; o sea, que el gestor de la recaudación no es el titular del tributo y que existe una autorización o relación administrativa basada en la transmisión de la gestión recaudatoria a terceros para que la ejecuten por cuenta del titular del tributo.

La potestad de ejercicio puede ejercerse mediante “el arriendo”, propio del derecho antiguo, y la “recaudación técnica”, del derecho moderno. El sistema de arriendo tuvo gran arraigo hasta el S.XIX, en él el Estado carecía de organización suficiente para esta función, por lo que confiaba la recaudación a terceros, mediante subasta y por precio fijo, generalmente a sociedades de publicanos.

Los publicanos tenían el monopolio del dinero y del poder económico: las rentas de los préstamos, las ganancias comerciales en todo el territorio romano y, en ocasiones, la parte correspondiente de las rentas del tesoro público.

Mediante contrato el estado les confió el sistema de ingresos, suministros, pagos y contribuciones. Los particulares acudían a estas asociaciones para subvencionar sus negocios e invertir sus capitales, y, con el tiempo, todos los arrendamientos del Estado quedaron en manos de las sociedades de publicanos que formaron alianzas para cada rama de actividad ejerciendo su monopolio.

La recaudación técnica se caracteriza porque el ejercicio de la potestad la realiza una persona: el recaudador, que suele ser seleccionado mediante un concurso entre funcionarios públicos. Las “encomiendas del servicio de recaudación” fueron suprimidas en 1987 por el Reglamento de Recaudación que establece la asunción completa por los órganos ordinarios de la Hacienda Pública la gestión recaudatoria que estaba encomendada a entidades concesionarias y recaudadores, entre los que se encontraban las diputaciones provinciales.

Actualmente, la potestad de la recaudación puede ser del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y Entidades de Depósito.

La potestad recaudatoria del Estado puede ser cedida por éste a terceros, por lo que no coinciden en la misma persona la titularidad del tributo y la gestión de la recaudación. Los casos más significativos son la cesión de la gestión a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Colaboradoras.

La potestad del ejercicio conferido a las CC.AA tiene su fundamento en el artículo 156, 2 de la CE⁶⁵.

Las entidades colaboradoras pueden ser de dos clases: entidades de depósito y otras entidades o agrupaciones de contribuyentes. Las primeras son bancos, cajas de ahorro... y, entre las segundas, sirva como ejemplo cuando entre 1876 y 1888 el Estado encargó la Recaudación al Banco de España.

La potestad recaudatoria de las CC.AA puede ejercerse sobre los tributos propios y sobre los cedidos, la cobertura la proporcionan la Ley de Financiación y la Ley de Cesión⁶⁶.

Las leyes que atribuyen potestad recaudatoria a las Entidades Locales son la Ley 7/1985, de 2 de abril (BOE del día 3) y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (BOE del día 30). La potestad plena viene declarada en el artículo 106.3 de la LBRL⁶⁷. La potestad de ejercicio puede ejercerse por delegación o por colaboración. Por delegación a las CC.AA o a favor de otras entidades locales de ámbito superior⁶⁸

⁶⁵ Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos.

⁶⁶ Ley 8/1980, de 22 de septiembre, BOE del 1 de octubre y Ley 30/1983, de 28 de diciembre, BOE del 29.

⁶⁷ . Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

⁶⁸ Artículo 106. 3 de la LBRL:” Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA: ver Intendente de Rentas.

IMPUESTOS: Ingreso obtenido en proporción a la capacidad contributiva de todos los que se hallan sometidos a la soberanía fiscal del Estado y dirigido a cubrir los costes de los servicios públicos, cuyo consumo es indivisible.

El art.26 de la Ley General Tributaria los define como "el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho imponible esta constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de la renta".

El apartado 2 del mismo artículo, añade: "participan de la naturaleza de los impuestos las denominadas exacciones parafiscales cuando se exijan sin especial consideración a servicios o actos de la Administración que beneficien o afecten al sujeto pasivo".

En derecho hipotecario es un requisito previo para que el acto o contrato tenga posibilidad de ser inscrito. Es decir, todo acto que pretenda acceder a los libros registrales deberá contener el justificante de haber satisfecho los impuestos que lo graven, o bien acreditar su exención.

Los actos y contratos "inter vivos" o por "mortis causa" están sujetos al llamado Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como al Impuesto de Sucesiones. Por semejanza con la normativa que establece el art. 254 de la Ley Hipotecaria, el arbitrio municipal de Plusvalía, en el art. 519 de la L.R.L. y en el texto refundido de 24 de junio de 1954, establecieron la prohibición de inscribir en el registro de la propiedad documento alguno determinante de contribuir al arbitrio de la plusvalía sin que se acreditase su pago.

Esta normativa fue sustituida por la Orden de 5 de abril de 1951 y el art. 110 del Reglamento de Haciendas Locales que establecieron el sistema de nota marginal de afección y que ha sido suprimido por la L.H.L. y la resolución de la Dirección General de Registros de diciembre de 1989.

IMPUESTOS, CLASIFICACIÓN

La más frecuente es la que distingue entre directos e indirectos. No hay unanimidad en cuanto al criterio de distinción; las teorías más extendidas son:

Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado". Artículo 7.1 y 3 de la Ley de Haciendas Locales: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la presente Ley les atribuye. Asimismo, las Entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan". "3. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece la presente Ley y, supletoriamente, a las que prevé la [Ley General Tributaria](#). Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al Ente Gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Las facultades delegadas serán ejercidas por el órgano de la Entidad delegada que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de dicha Entidad."

1º.- Son impuestos directos: aquellos que recaen directa y definitivamente sobre el sujeto pasivo, sin posibilidad de repercusión, e impuestos indirectos, aquellos que el sujeto pasivo puede trasladarlos o repercutirlos sobre otra persona.

2º.- Impuestos directos: son aquellos que gravan cosas o situaciones duraderas, y dan lugar a una obligación periódica tributaria e impuestos indirectos, aquellos que se ligan a acontecimientos pasajeros, de tal forma que en los impuestos directos es posible la formación de una matrícula, padrón o registro de contribuyentes.

3º.- Los impuestos directos gravan una manifestación inmediata de la capacidad contributiva (el patrimonio o la renta) y los indirectos gravan una manifestación indirecta o mediata de la capacidad contributiva (el consumo de la renta).

Los impuestos directos pueden ser personales o subjetivos y reales u objetivos.

- Los impuestos personales gravan el conjunto de las rentas de cada contribuyente; por su parte, los impuestos reales son los que gravan las rentas con independencia de las circunstancias personales del sujeto pasivo.

Por su parte, los impuestos indirectos pueden clasificarse en tres grupos:

1º.- Impuestos de consumo

2º.- Impuestos de circulación, grava la parte de la renta que se destina a bienes de inversión.

3º.- Impuestos de tráfico, gravan el tránsito material de los bienes sin que exista un cambio de titularidad (aranceles aduaneros).

3.- Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Está regulado por la Ley 50/1977 de 14 de noviembre sobre medidas urgentes de reforma fiscal.

INTENDENTE DE HACIENDA: ver Intendente de Rentas

INTENDENTE DE RENTAS: La figura del Intendente como representante del Rey surge durante la Guerra de Sucesión, cuando Felipe V los nombra, encargándoles la administración de los ejércitos, la Hacienda y la asignación de los gastos públicos de la provincia. En 1718 pasan a denominarse “Intendentes de Provincia y Ejército”, encomendándoles la gestión de todos los aspectos relacionados con la economía de las provincias, además de las funciones de la Hacienda Pública y de Guerra. El desempeño de esta última atribución desapareció de las circunscripciones carentes de ejército con la reforma de 1724.

En 1749 fue promulgada la Ordenanza de Intendentes - Corregidores, por la que se establece en cada una de las provincias del Reino una intendencia a la que iba unido el corregimiento de la capital, y el cargo de los oficiales nombrados para cuestiones de justicia, policía, hacienda y guerra. Cabe señalar las atribuciones más importantes en materia de Hacienda como el control de la recaudación, vigilancia el cobro de rentas, supervisión de arrendamientos y encabezamientos, exigiendo a los recaudadores y administradores que presenten sus cuentas ante la Real Hacienda. Tenían la obligación de control de los estancos, inspeccionar los lugares sujetos a portazgo. En virtud de las atribuciones jurisdiccionales tenían a su cargo el conocimiento de los pleitos sobre el pago de derechos y exenciones en las enajenaciones de bienes del Real Patrimonio, las causas de contrabando e imposición de censos. En tercer lugar debían cuidar la elaboración de las guías utilizadas para el comercio interior, cobrar las rentas procedentes de lanzas y medias annatas, y embargar bienes de deudores. Les correspondía la valoración de los oficios objeto de posible enajenación, el conocimiento de las amortizaciones de iglesias y manos

mueras así como velar por el cumplimiento de las reales órdenes, cédulas y demás despachos expedidos para el ejercicio de las funciones de los diferentes oficiales.⁶⁹

El artículo 324 de la Constitución de 1812 establecía que el gobierno político de la provincia residía en el Jefe Superior, nombrado por el Rey quién presidía la diputación provincial y, junto al Intendente, formaban parte de la misma. Además este último sustituía al Jefe Superior en caso de ausencia (artículos 325 – 332). Por otra parte, el artículo 335 disponía que el manejo de la hacienda pública debía ser independiente de cualquier otra autoridad⁷⁰

La representación del Estado en la provincia venía ejerciéndose a través del Jefe Político y del Intendente de Hacienda que se ocupaba de todos los asuntos relativos a los propios y arbitrios del reino. Del Intendente dependía la Contaduría de la Provincia y esta a su vez lo hacía de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino, creada por Carlos III en 1760. En 1832 se crean las Subdelegaciones de Propios y Arbitrios y pasan a depender de ellas las contadurías provinciales. En 1833 se crearon los subdelegados de Fomento en cada Provincia y se aprueba una instrucción para su régimen y gobierno, en 1834 pasan a denominarse Gobernadores Civiles. En 1836 se suprimen las oficinas encargadas de la Hacienda de Indias, surgiendo la Dirección General de Amortización, antecedente de la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Por Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 estos dos cargos se refunden en el Gobernador de la Provincia, con las atribuciones económicas de los Intendentes. La administración de rentas quedó a cargo de sus jefes ejecutivos. La unificación de cargos realizada en 1849 permanece hasta la Ley de 9 de diciembre de 1881 en la que se establece que “la Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministerio”. No obstante, al anularse estos cambios al año siguiente esta ley no adquirió carácter definitivo hasta 1886.

JEFE SUPERIOR: ver Intendente de Rentas.

JEFE POLÍTICO: ver Intendente de Rentas

PAJA Y UTENSILIOS: Impuesto directo que tenía por objeto obtener fondos para pagar el gasto de cama, luz, aceite, vinagre y sal que costaba el alojamiento de las tropas en los pueblos y la paja que consumía la caballería. Se creó en 1719 con el nombre de utensilios y en 1736 se le dio el de paja y utensilios. Se repartía por las capitanías generales, distribuyéndose por las contadurías del ejército entre las provincias y pueblos en proporción a su vecindario. Sustituyó la carga de alojamientos y bagajes que, por recaer solamente en los pueblos por donde transitaban las tropas, gravaba a éstos más que a los otros.

Propuso la modificación de la contribución de paja y utensilios que multiplicó por 5 la cuantía total del cupo. Propuso la realización de un anillamiento basado en las declaraciones de los contribuyentes de lo que debían encargarse los delegados del gobierno.

⁶⁹ García Lozano, Rita. “El Intendente de la Provincia de Toledo a través de los documentos existentes en el Archivo Histórico Provincial” en Archivo Secreto, núm. 2, p. 37

⁷⁰ Constitución de la Monarquía Española: promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 [precedida de un discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella. Ed. Facsímil. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes ; Madrid: Biblioteca Nacional, 2004. Documento en línea. Disponible en www.cervantesvirtual.com. [Documento en html]. Consulta realizada el 6 de abril de 2009

RENDA DE COMPENSACIÓN. Se entiende por tal la correspondiente al capital invertido en la tierra, así como mejoras, abonos, construcciones, etc., y al trabajo, o mejoras, abonos, construcciones, etc., y al trabajo, o sea la parte de la renta bruta que se debe destinar a la satisfacción de los intereses y salarios en relación al aumento de la producción que naturalmente daría la tierra, gracias al capital y al trabajo.

RENTAS CONSOLIDADAS. La renta consolidada o renta rentada es aquella que tiene para su existencia una base patrimonial y permanente, distinguiéndose de las llamadas no consolidadas ó del trabajo porque éstas, debido a su procedencia, tienen un carácter eventual. Ejemplo de renta consolidada es la renta de la tierra o territorial.

RENDA CRECIENTE. Se llama así la que en el curso de su arriendo admite un aumento de su valor y producción cada año.

RENDA DE ALCOHOLES. Esta renta comprende las cuotas del impuesto sobre el alcohol; el de las patentes que oscilan desde 250 a 5,00 pesetas a que están sujetas las fábricas de aguardientes compuestos y licores; y el de los precintos creados para los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas o frascos hasta de 3 litros de cabida. Esta renta está íntimamente relacionada con la de Aduanas, a cuya dirección general está encomendada la administración, investigación y vigilancia y bajo la cual se encuentran las Administraciones de Hacienda y Aduanas. V. Impuesto

RENDA DE CORREOS. No se usa casi nunca esta expresión para designar los beneficios que aquel servicio proporciona al Estado. Consistía, según se ve en el Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España, de Andrés Cornejo, en aquella consignación que tiene la corona impuesta sobre las mismas cartas y que satisface, no todo vasallo de Su Majestad, sino sólo aquel que las recibe, en lo cual no se grava al que carece de correspondencia. Modernamente los economistas se muestran contrarios al monopolio del servicio de Correos como origen de renta, ya que aun cuando sea justa la retribución por parte del que disfruta la correspondencia, no puede justificarse un impuesto sobre la correspondencia. Incluso los economistas partidarios de la renta de Correos reconocen que su carácter fiscal es de menor importancia que su carácter de función administrativa.

RENDA DE POBLACIÓN: En 1568, cuando en Granada fueron expulsados 400,00 moriscos a consecuencia de su alzamiento, les fueron confiscados todos sus inmuebles por Real cedula despachada el 28 de febrero de 1571, quedando casi 400 lugares enteramente despoblados. La Real hacienda no puso (como en Valencia) las tierras y casas en venta pública, sino que unas las arrendó y otras hizo que fueran cultivadas por cuenta propia, pasando aquéllas a poder de familias gallegas, asturianas y leonesas, quienes pagaban un real por el censo de cada casa, el tercio del producto de moreras y olivares y el diezmo anual en especie de los demás frutos; reduciéndose más tarde la carga a un ligero censo sobre las tierras y casas, obligando a dicho pago a cada pueblo, puesto que las primitivas medidas no dieron los resultados que esperaban los que las habían establecido. Estos derechos se llamaban renta de población. A fines del siglo XVI percibía la Real hacienda como producto anual, entre 25.000.000 y 34.000.000 de maravedises. Según Sempere y Gaurinos, en el *Memoria sobre la renta de población del reino de Granada*, este dinero

equivalía a unos 6 ducados por suerte, componiéndose cada suerte de casa y tierras suficientes para labor de una familia cuya carga era, por consiguiente, bastante moderada.

Un Consejo de población formado por el arzobispo, el presidente de la audiencia y el alcalde de Granda, administraba esta renta, siendo establecido en 1597, componiéndose entonces del presidente y los dos oidores más antiguos de la Chancillería, con asistencia del fiscal, durando este régimen más de noventa años. Joaquín Costa, en su *Colectivismo agrario*, dice que desde el siglo XVI la renta corrió por mano de asentistas, quienes pagaban de 27.000.000 a 30.000.000 de maravedises de vellón; en 1725 el rey la hipotecó al marqués de Murillo por 18.000.000 de reales, permaneciendo así treinta y cuatro años, aumentando de 4.000.000 de maravedises con rescate de suerte ya casi perdidas, habiendo ya mejorado antes en manos de los arrendadores. En 1793 este rendimiento no excedía de 870.301 reales vellón. A propuesta del fiscal de lo civil de la Chancillería de Granada, el rey Carlos IV por Real decreto del 6 de Diciembre de 1797 e Instrucción de 17 de Enero de 1798 dispuso que fuese declarada esta renta en estado de redención, dando facultad para que los pobladores librasen del Censo perpetuo sus respectivas suertes, satisfaciendo el capital a razón de 66 $\frac{2}{3}$ unas suertes y otras de 50 al millar, ingresando los capitales correspondientes en la Caja de amortización, pero no dio el resultado debido porque pocos fueron los caudales ingresados.

RENTAS DE PUERTOS ALTOS Y BAJOS: Fue creada esta renta en los primeros años del siglo XV, durante el reinado de Juan II de Castilla. Consistía en un impuesto del 10 por 100 que se hacía efectivo en los puertos o pasos, del valor de los géneros que se introducían en el reino o que salían de él. Según el citado Cornejo (*Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España*) los géneros que se introducían en Portugal pagaban un diezmo, y además el 1 $\frac{1}{2}$ por 100, cuarta parte en plata por el consumo del vellón.

RENTAS DE SACAS: Formaba parte de las rentas generales, o sean las rentas de Aduanas en su origen, por los géneros cuya importación y exportación no estaba prohibida. Los géneros prohibidos de dicho comercio, cuando obtenían Real licencia, pagaban los derechos que en el permiso se les señalaban. Los litigios a que las sacas daban lugar eran de la competencia de los alcaldes llamados de las sacas, con apelación al Consejo real y Contaduría mayor. Los alcaldes debían respetar el fuero de los reos de tales causas, debiendo pasar a sus pueblos respectivos para verlas ante sus alcaldes.

RENTAS ESTANCADAS: se aplicaban a la sal, tabaco y papel sellado.

RENTAS GENERALES: Conjunto de tributos de distinta naturaleza, que gravaban la importación y la exportación de los productos de comercio. Cabe destacar el Derecho de Aduanas, el Derecho de Sanidad y Rentas estancadas.

RENTAS PROVINCIALES: conjunto de ingresos que percibía la Monarquía, compuesto por un conglomerado de impuestos como las alcabalas, los millones, los cientos, el Derecho de Fiel Medidor, las tercias reales... Las rentas provinciales se exigían mediante cupos fijados en los repartimientos y se arrendaban a particulares que, a su vez, solían subarrendar el cobro.

RIQUEZA RADICANTE, ARBITRIO: Ver en Riqueza Provincial

RIQUEZA PROVINCIAL: El servicio de recaudación de la Diputación Provincial de Badajoz se encargaba de la cobranza y administración de una serie de arbitrios de diferente naturaleza:

Riqueza radicante: Aceituna, Bellota, Corcho, Algodón y Tabaco, Trigo, Arroz.

Riqueza transformada: Vinos y alcoholes, Ladrillos, Caramelos, Mineral.

Contribuciones e impuestos del Estado cedidos a la Diputación de Badajoz para la recaudación en su provincia: Cédulas personales, Rodaje, Riqueza Urbana, Rústica y pecuaria, Patente Nacional, Utilidades, Inserción en el Boletín, Radiodifusión, Industrial.

El arbitrio de la Riqueza radicante comienza en 1925 pero hubo una modificación en la ley de 3 de diciembre de 1953 a partir de la cual el proceso recaudatorio se modifica, de tal manera que la riqueza radicante y la transformada se unifican bajo un único nombre “Riqueza Provincial” en la que no se hace distinción entre productos. Más tarde, según el decreto de 24 de junio de 1955 (“por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las leyes de bases de régimen local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953”), dicho impuesto sufre una nueva modificación considerando como Riqueza Provincial: todos los productos obtenidos naturalmente, por transformación industrial y toda la riqueza preponderante en la provincia susceptible de tráfico comercial.

TASAS: Ingreso de derecho público que se origina por la prestación de un servicio público, de consumo divisible que reporta, aunque de modo secundario, un beneficio general para la colectividad y cuya cuantía es igual al coste del servicio.

TRIBUTOS: Ingreso de derecho público que se origina por la aplicación de la Ley, a diferencia de los ingresos de derecho privado, que nacen de un negocio jurídico privado como una venta o un arrendamiento. Se clasifican en: tasas, contribuciones especiales e impuestos.

SERVICIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO: impuesto recaudado entre el Estado general consistía en una contribución sobre la propiedad vigente únicamente en tierras de Castilla. En muchos pueblos se le llamaba servicio real. La cantidad a contribuir era fijada por la Contaduría General de Valores y se partía entre los vecinos en proporción a sus Haciendas.

ÚNICA CONTRIBUCIÓN: el Decreto de 10 de octubre de 1749 inicia el proyecto que pretende sustituir a las rentas provinciales por un impuesto similar al “catastro” catalán que se había implantado en 1716 para el reparto del “equivalente”. En el “catastro” de Cataluña se habían efectuado dos clases de reparto, uno sobre el valor de las haciendas (real) y otro sobre los rendimientos del trabajo y de las actividades comerciales e industriales (personal). Para aplicar la “única contribución” se comenzó a realizar el “catastro del Marqués de la Ensenada”, con el fin de obtener información sobre la riqueza y la población de las veintidós provincias de la Corona de Castilla. Este impuesto se puso en vigor por tres decretos de 4 de julio 1770, cancelándose definitivamente en 1776 (Angulo Teja, 2002)

BIBLIOGRAFÍA y FUENTES DOCUMENTALES

- Abellá Poblet, Manuel. Ingresos de las Corporaciones Locales. Madrid: El Consultor, 1977
- Angulo Teja, M^a del Carmen. “Los ingresos procedentes de las rentas provinciales, 1768 – 1784” en *Revista de Historia Económica. Año XX, N^o 3*. p. 479 – 507.
- Artola, Miguel. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza Editorial; Banco de España, 1982.
- Artola, Miguel. *La Hacienda del Siglo XIX. Progresistas y moderados*. Madrid: Alianza Editorial; Banco de España, 1986
- Baligand, Albert Von. “El proyecto español de supresión de impuestos de consumo estatales y municipales” en *Revista de Economía Política*. Núm. 16. Junio – Diciembre 1956. En www.Cepc.es [Documento en Pdf]. Consulta realizada el 19 de enero de 2009.
- Barbadillo Alonso, Javier. “Apuntes de clasificación archivística” en *Legajos. Cuadernos de Investigación Archivística y Gestión Documental*. N^o 10, 2007. p.27 – 50
- Barrios, M^a Dolores. *Gestión y Recaudación de Tributos en la Diputación de Huesca*. (Documento en Word. Inédito)
- Compilación de Manuales de Tipología Documental de los Municipios. Madrid: Comunidad de Madrid, D.L. 1997
- Comissió Nacional d’Avaluació i Tria de Documentació. Disponible en <http://cultura.gencat.es/arxius/>
- Congreso de los Diputados. *Constituciones Históricas Españolas* en <http://narros.congreso.es/constitucion/otras/historicas/index.htm>
- Constitución de la Monarquía Española: promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 [precedida de un discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella. Ed. Facsímil. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes; Madrid: Biblioteca Nacional, 2004. Documento en línea. Disponible en www.cervantesvirtual.com. [Documento en Html]. Consulta realizada el 6 de abril de 2009.
- Corral Guerrero, Luis. “Potestad tributaria de recaudación” en *Cuadernos de Estudios Empresariales*, núm. 4. Madrid: Universidad Complutense, 1994. p. 58 – 84
- Cruz Arias, M^a Jesús. “El Intendente de la Provincia a través de los documentos existentes en el Archivo de la Diputación de Toledo” en *Archivo Secreto*, núm.2. Toledo: Ayuntamiento, p. 36-41

Decreto XLV de 3 de febrero de 1823. Ley para el Gobierno económico – político de las provincias. Reimpreso por acuerdo de la Diputación provincial de esta provincia de León. Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico. Documento en línea disponible en www.bvpb.mcu.es. (Documento en Jpg). Consulta realizada el 30 de marzo de 2009.

Diputación Provincial de Oviedo. Arbitrios Provinciales de Asturias. Oviedo: Imprenta del Hospital provincial, 1893 en www.sidra.princast.es/opac. Consulta realizada el 20 de enero de 2009.

Diputación Provincial de Huesca. Comisión de Valoración y Selección de la Documentación. Disponible en <http://www.dphuesca.es>

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa – Calpe. Madrid: Espasa – Calpe. Madrid: D.L, 1975

España. Ministerio de Administraciones Públicas. *Estatuto del vino*. Apéndice. Arbitrios sobre bebidas en www.mapa.es/ministerio/pags/biblioteca/fondo. [Documento en Pdf]. Consulta realizada el 20 de enero de 2009

España. Ministerio de Hacienda. *Breve historia del Ministerio de Hacienda*. <http://www.meh.es>. [Documento en Html]. Consulta realizada el 1 de marzo de 2009

García Álvarez, Pedro. “Aproximación al sistema impositivo de las diputaciones provinciales en el S. XIX: el paradigma de la Diputación Provincial de Zamora” en *Los Archivos de las Diputaciones Provinciales. Propuesta de Clasificación de Fondos Documentales*. Toledo: ANABAD Castilla – La Mancha, 2002. p. 207 - 220

García García, Carmen. “las reformas de las Haciendas Locales en los primeros períodos constitucionales” en *Revista de Estudios Políticos*, núm., 93, 1996. p. 431 – 444

García Lozano, Rita. “El Intendente de la Provincia de Toledo a través de los documentos existentes en el Archivo Histórico Provincial” en *Archivo Secreto*, núm. 2, p. 37

Gil Pertusa, Carmen. “Las fuentes de ingreso económico durante el siglo XX: el ejemplo de la Diputación de Albacete” en *Los Archivos de las Diputaciones Provinciales. Propuesta de Clasificación de Fondos Documentales*. Toledo: ANABAD Castilla – La Mancha, 2002. p. 221 - 247

García Ruipérez, Mariano. *Manual de Hacienda para Archiveros Municipales*. Murcia: Tres Fronteras Ediciones, D.L. 2008. Cuadernos de Estudios Técnicos, núm. 4

García Ruipérez, Mariano. “Documentación económica municipal de los siglos XIX y XX: libros, estados y cuentas” en *los Archivos de la Administración Local. Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla – La Mancha*, 1. Toledo: Anabad Castilla – La Mancha, 1994

Glosario de Historia en http://www.todacultura.com/glosario_historia/rentas_generales.htm

Gobierno de Aragón. Comisión de Valoración de Documentación Administrativa. Disponible en http://portal.aragon.es/portal/page/portal/ARCHIVO_ADMON/VALORACION

González Alvarado, Sonia. “Las raíces del modelo tributario de Martín de Garay” en *VII Congreso de Historia Económica. Sesión 12, Taller sobre últimas investigaciones en Historia del Pensamiento Económico en España*. Zaragoza, 2001. Documento en línea. Disponible en www.unizar.es. (Pdf. Consulta realizada el 17 de abril de 2009)

González Alvarado, Sonia. “La hacienda Pública en el trienio Liberal (1820 – 1823): una apuesta innovadora” en V Encuentro Ibérico de Historia del Pensamiento Económico, Madrid, 12 al 15 de diciembre de 2007. Sesión 2ª. Documento en línea. Disponible en www.estrellatrincado.com (documento en Word). Consulta realizada el 18 de abril de 2009.

González Casanovas, J.A. *Las diputaciones provinciales en España. Historia Política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985*. Madrid: Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986.

Grupo de Trabajo de Archivos de Diputaciones Provinciales de Castilla – La Mancha. *Los archivos de las Diputaciones Provinciales. Propuesta de Clasificación de Fondos Documentales*. Toledo: ANABAD, 2002.

Instrucción para el Gobierno económico – político de las provincias de 23 de junio de 1813. *Gazeta de los días 28 y 31 de agosto; 2, 4, 7, 11, 18 y 28 de septiembre y 2 de octubre*. Documento en línea. Disponible en www.boe.es. [Imagen en Tif]. Consulta realizada el 1 de abril de 2009.

Junta de Andalucía. Consejería de Cultura. Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos. Disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/>

Martín – Retortillo Baquer, Sebastián. “Problemas de los municipios rurales” en *Revista de Estudios Agrosociales*, N. 33, 1960, p. 129 – 166. Documento en línea. Disponible en www.dialnet.unirioja.es (Documento en Pdf). Consulta realizada el 7 de mayo de 2009.

Pons i Altés, Josep Maria. “Finanzas municipales y fiscalidad a mediados del siglo XIX. Un ejemplo de sus competencias: Lleida, 1845 – 1868” en *La Modernización económica de los ayuntamientos: servicios públicos, finanzas y gobiernos municipales*. Jaén: Universidad de Jaén, 2008. p. 21 – 48

Reglamento para la administración y recaudación de arbitrios provinciales de Vizcaya. Bilbao: Imprenta Provincial, 1900 en www.sidra.princast.es/opac. [Documento en Pdf]. Consulta realizada el 20 de enero de 2009.

Rubio García, Fernando. Gestión y Recaudación de Tributos Provinciales, Estatales y Municipales. Archivo de la Diputación Provincial de Badajoz. Disponible en www.dipulleida.es (documento en Word).

Santana Molina, Manuel. La Diputación Provincial en la España Decimonónica. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1989

Siles Saturnino, Reyes. Legislación sobre las diputaciones provinciales. Documento en línea. Disponible en <http://www.diputaciolleida.es/c/links/arxius/legislacion.pdf>

Wikipedia. Enciclopedia Libre en www.wikipedia.org

<http://www.artehistoria.jcyl.es>

Zafra Oteyza, Juan. “Permanencias del Antiguo Régimen en la Hacienda del Siglo XIX” en *El legado económico del Antiguo Régimen en España*. Madrid: Crítica, 2004. p. 257 – 272

